

EL LICENCIADO JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. -----
CERTIFICA: QUE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO TESLP/JDC/01/2017, PROMOVIDO POR EL CIUDADANO FELIPE DE JESÚS ALMAGUER TORRES, EN SU CARÁCTER DE MILITANTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN CONTRA DE: "LA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE/JIN/232/2016, EMITIDA POR LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN FUNCIONES DE COMISIÓN DE JUSTICIA, ASÍ COMO TODAS SUS CONSECUENCIAS LEGALES Y FÁCTICAS"; EL PROPIO TRIBUNAL DICTÓ LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN.-----

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TESLP/JDC/01/2017.

**PROMOVENTE: FELIPE DE JESÚS
ALMAGUER TORRES, EN SU
CARÁCTER DE MILITANTE DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
FUNCIONES DE COMISIÓN DE
JUSTICIA DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE
LIRA.

**SECRETARIO: LIC. ENRIQUE
DAVINCE ÁLVAREZ JIMÉNEZ.**

San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 13 trece de julio de 2017, dos mil diecisiete.

VISTO. Para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por el ciudadano FELIPE DE JESÚS ALMAGUER TORRES, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, en contra de: *“La resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/232/2016, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión de Justicia, así como todas sus consecuencias legales y fácticas”*; resolución la anterior que fue dictada el día 13 trece de enero de 2017, dos mil diecisiete.

GLOSARIO

Actor: Felipe de Jesús Almaguer Torres, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional.

Autoridad Partidista: Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Suprema: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

LEGIPE: Ley general de Instituciones y procedimientos electorales.

PAN.- Partido Acción Nacional.

Sala Superior.- Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal.

I.- ANTECEDENTES

1. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

1.1. El día 01 primero de diciembre de 2016, dos mil dieciséis, el ciudadano FELIPE DE JESÚS ALMAGUER TORRES, presento escrito de juicio de inconformidad, ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del PAN, procedimiento que se integró bajo el número de expediente: CJE/JIN/232/2016.

1.2 El día 13 trece de enero de 2017, dos mil diecisiete, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, dicto resolución dentro del Juicio de Inconformidad, declarando de infundados e inoperantes esgrimidos por el ciudadano FELIPE DE JESÚS ALMAGUER TORRES.

1.3 La resolución fue notificada personalmente al actor el día 19 diecinueve de enero de 2017, dos mil diecisiete.

2. PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOS.-

2.1. El 23 veintitrés de enero de 2017, dos mil diecisiete, el ciudadano FELIPE DE JESÚS ALMAGUER TORRES, presento demanda que contiene Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en contra de la resolución de

fecha 13 trece de enero de 2017, dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, dicto resolución dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/232/2016.

2.2. En auto de fecha 24 veinticuatro de enero de 2017, dos mil diecisiete, se tuvo por recepcionado el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por el hoy actor, ordenándose en el proveído en mención requerir a la autoridad demandada para efecto de que diera cumplimiento a lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.3. En auto de fecha 02 dos de febrero de 2017, dos mil diecisiete, se tuvo por recibido el informe circunstanciado por parte de la autoridad partidista demandada, en el mismo proveído se turnó a la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, para su substanciación.

2.4. En auto de fecha 10 diez de marzo de 2017, dos mil diecisiete, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, interpuesto por el ciudadano FELIPE DE JESÚS ALMAGUER TORRES, reservándose el cierre de instrucción hasta en tanto no se desahogaran en su totalidad las pruebas ofertadas por el actor.

2.5. En auto de fecha 01 primero de junio de 2017, dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción, y se ordenó poner los autos en estado de dictar resolución.

2.6. Circulado el proyecto de resolución por la ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira, se señalaron las 14:45 horas del 13 trece de julio de la presente anualidad, a efecto de celebrar la sesión para que se discutiera y se votara el proyecto.

En la sesión celebrada en la fecha precisada en el párrafo que antecede, se declaró aprobado el proyecto por unanimidad, y se ordenó hacer el engrose del mismo, para los efectos de su notificación a las partes.

II.- CONSIDERACIONES

1. JURISDICCION Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí es formalmente competente para conocer del JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO materia que se desprende de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 41, Fracción VI, 99 Fracción V, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 105.1, 106.3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como, los numerales 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.

Preceptos normativos anteriores, de los que se desprende que este Tribunal Electoral es competente en esta entidad federativa, para garantizar el principio de legalidad de los actos y resoluciones electorales, al establecerse un sistema de medios de impugnación que garantiza la protección de los derechos político-electorales, resolviendo este órgano electoral en forma definitiva e inatacable las

impugnaciones de actos y resoluciones que violen derechos de los partidos políticos, de las agrupaciones políticas y de los ciudadanos, garantizando asimismo que los actos y resoluciones que se emitan en materia electoral, se ajusten invariablemente a los principios que rigen la función de la misma materia y de conformidad con la legislación aplicable.

2. PERSONALIDAD. El presente medio de impugnación fue interpuesto por el ciudadano FELIPE DE JESÚS ALMAGUER TORRES, en su carácter de militante del Partido Acción Nacional, personalidad que se acredita con el reconocimiento expreso que se aprecia en la resolución impugnada, visible en las fojas 115 a 124 del presente expediente, misma que tiene la naturaleza de instrumental de actuaciones, adquiriendo el valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 16 apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por devenir de una autoridad partidaria a la que se le presume validez en sus actuaciones; de la resolución antes precisada se aprecia que el ciudadano FELIPE DE JESÚS ALMAGUER TORRES, fue parte recurrente en el Juicio de identificado con la clave CJE/JIN/232/2016, por lo tanto es innegable que tiene el carácter militante del Partido Acción Nacional, en tanto que fue candidato a la presidencia del Comité Directivo Municipal en San Luis Potosí, de lo anterior se coligue que sí tienen reconocida su personalidad en el presente juicio atento a lo dispuesto en el artículo 9 punto 1 inciso c) de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. INTERÉS JURÍDICO Y LEGITIMACIÓN: Se satisfacen estos requisitos, toda vez que el acto impugnado es contrario a las pretensiones del inconforme relacionada con la posibilidad de que se

anule la elección de la renovación del Comité Directivo Municipal en San Luis Potosí, del Partido Acción Nacional, atento a que en ese proceso de renovación de la directiva el recurrente fungió como candidato a la presidencia, por lo que en tal virtud debe considerarse que si tiene un interés jurídico para recurrir las determinaciones dictadas como motivo de esa elección, por haber participado directamente en ellas; así mismo debe considerarse que al ser militante del Partido Acción Nacional, se incorpora en el mismo la titularidad de un derecho a participar en la elección de la directiva municipal en condiciones de legalidad, en esas circunstancias al tener reconocido el carácter de militante, devenida precisamente de la resolución que impugna, debe estimarse que si justifica la titularidad de un derecho como candidato a ocupar un cargo de elección intrapartidaria, por lo tanto tiene legitimación. Por esos motivos a criterio de este Tribunal se colman las exigencias establecidas en el ordinal 10 punto 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicado a *contrario sensu*.

4. DEFINITIVIDAD: Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que dentro de la cadena impugnativa el Juicio Para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano procede en contra de actos o resoluciones partidistas que violen derechos político electorales relacionados a ocupar cargos de dirección, de conformidad con una interpretación extensiva del artículo 80 apartado 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en ese sentido el recurrente al haber interpuesto el recurso de inconformidad establecido en las normas del partido, debe estimarse que la

resolución definitiva dictada en ese procedimiento, puede ser impugnada mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano y no debió en consecuencia esperar o elegir un medio de impugnación diverso de trámite ante el mismo partido político. Por lo que entonces se tiene que de conformidad con el artículo 80 apartado 2 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se cumplió con el principio de definitividad.

5. FORMA: La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral del Estado, con nombre y firma del recurrente, por lo que se colma la exigencia prevista en el ordinal 9 punto 1 inciso a) y g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En otro aspecto se tiene que el actor precisa en su escrito de demanda domicilio para recibir notificaciones en esta Ciudad, al respecto, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle FRANCISCO I MADERO NÚMERO 215, CENTRO HISTORICO DE ESTA CIUDAD, y tiene por autorizando para recibir notificaciones a los ciudadanos ALEJANDRO COLUNGA LUNA Y BRANDON EDUARDO REVUELTA KILLGORE, por lo que se considera que cumple la exigencia prevista en el artículo 9 punto 1 inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Se le reconoce el carácter de tercero interesado al ciudadano MAXIMINO JASSO PADRON, atento a que en auto de fecha 10 diez de febrero de esta anualidad, se le reconoció tal carácter sin que hubiera sido impugnado por ninguna de las partes de este Juicio,

además de que dentro del acto reclamado se deduce que fue una de las personas que resulto triunfadora en la elección impugnada, lo anterior de conformidad con el artículo 17 punto 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo se identifica que los actos o resoluciones reclamados son: 1) *“La resolución del Juicio de Inconformidad CJE/JIN/232/2016, emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional en funciones de Comisión de Justicia , así como todas sus consecuencias legales y fácticas”*. En ese sentido este Tribunal considera que se cubre la exigencia prevista en el artículo 9 punto 1 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

6. OPORTUNIDAD: El medio de impugnación fue promovido oportunamente, se considera lo anterior, atendiendo a que obra en autos en la foja 259, del presente expediente, cedula de notificación personal que le fue practicada al actor, documental a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 14 apartado 4 inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al contener una diligencia llevada a cabo por una autoridad partidista, en la mencionada documental se acredita que al actor, se le dio a conocer la resolución que integra el acto reclamado, el día 19 diecinueve de enero de 2017, dos mil diecisiete, por lo tanto, si el medio de impugnación se interpuso ante este Tribunal en fecha 23 veintitrés de enero de 2017, dos mil diecisiete, se puede deducir que el medio de impugnación fue interpuesto al segundo día hábil, por lo que entonces fue presentado oportunamente conforme a lo establecido en el artículo 8 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, que contempla como plazo, cuatro días posteriores a que se tenga conocimiento del acto reclamado.

El escrito consistente en el medio de impugnación, contiene manifestaciones que precisan los hechos que originaron la resolución recurrida, y la autoridad responsable del mismo que precisa el recurrente es la COMISIÓN JURISDICCIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN FUNCIONAES DE COMISIÓN DE JUSTICIA, así mismo, el escrito inicial contiene agravios que genera la resolución recurrida, mismos que precisa el recurrente en el capítulo que denomino “*AGRAVIOS*” en su escrito de demanda, y en relación a la pretensión buscada con la interposición del medio de impugnación se infiere substancialmente que es la nulidad de la votación llevada a cabo por la asamblea municipal del Partido Acción Nacional en fecha 27 veintisiete de noviembre de 2017, dos mil diecisiete, por lo que entonces se tiene por colmada la exigencia prevista en el artículo 9 punto 1 inciso d) y e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7. DEL FONDO DE LA CONTROVERSIA.

7.1. DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LAS PARTES. El ciudadano Felipe de Jesús Almaguer Torres, actor del presente juicio, en su escrito de demanda, manifestó los siguientes motivos de agravio:

“AGRAVIOS

PRIMERO.- Es fuente de lesión jurídica hacia el suscrito, la resolución definitiva emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJE/JIN/232/2016 ya que la misma es resultado de un deficiente estudio e integración del expediente, dejando de llamar a dos de las autoridades responsables a efecto de que rindieran su correspondiente informe con justificación, como lo es el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción

Nacional en San Luis Potosí, a pesar de haber sido señaladas como responsables en el escrito de inconformidad y haberle reiterado la petición de que las llamara mediante escrito presentado a la Comisión el 19 de diciembre de 2016 y que fue firmado por uno de mis abogados patronos, tal y como se acredita con el Anexo 1.

Aunado a lo anterior, la Comisión Jurisdiccional fue omisa en pronunciarse respecto los informes solicitados al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí y del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, con los cuales hubiera podido apreciar que el suscrito si aporté los medios probatorios conducentes a efecto de acreditar la manifestado en la impugnación que resolvió y ahora es el acto reclamado, agravios que serán reiterados en cada apartado y que generan que la sentencia combatida careza de congruencia y exhaustividad al no valorar los agravios a la luz de elementos probatorios que podrían acreditarle:

A) Que el candidato Maximino Jasso Padrón cobró como funcionario partidista -supuestamente por ausencia del tesorero- aportaciones de militantes en efectivo -dinero público de Acción Nacional- que no reportó al partido y uso para su campaña, según la narrativa del Tesorero Municipal EDUARDO NALES MARTÍNEZ.

B) La intervención de una autoridad partidista integrante del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, haciendo proselitismo a favor de uno de los candidatos a la Presidencia del Comité Directivo Municipal, a la postre vencedor por nueve votos violando flagrantemente los principios rectores de derecho electoral como son los de imparcialidad y legalidad.

En lo referente a la calificación del agravio primero, el mismo es resultado de una indebida valoración de lo que fue planteado, pues el estudio de la responsable es omiso en valorar la conducta del candidato -permanecer en su encargo más de medio año en violación a los estatutos del partido- concatenándola con el desvío de recursos del Comité Municipal para hacerse promoción.

En efecto, de la resolución que por este medio se combate la responsable jamás valora las testimoniales ofertadas ante fedatario público en atención al cargo partidista de las personas que rinden testimonio, pues al -calificarlas jamás tasó el valor del dicho del Tesorero del Comité Municipal Eduardo Nales Martínez, encargado de las cuentas del partido y electo en la misma planilla que Maximino Jasso Padrón, -en donde concretamente señala que el ahora Presidente electo cobró las contribuciones de los funcionarios en efectivo y no reportó el dinero al partido, mencionando los números consecutivos de los recibos firmados y entregados por Jasso Padrón y exhibiendo copia de los mismos, manifestando que tuvo a la vista los originales; y por otro lado señala que le consta que parte del dinero del Comité Municipal fue usado por Jasso Padrón para posicionarse en la campaña a la Presidencia del Comité Municipal- sino que las desestimó por el mero hecho de que fueron rendidas ante un notario público, empero jamás extrajo el valor probatorio que aportan ni las concatenó con los otros elementos probatorios que obraban en el juicio, lo cual vulnera mis garantías de legalidad y debido proceso al impedirme acreditar los hechos y agravios que le fueron expuestos.

Dichas testimoniales exponían lo siguiente:

PRIMERA.

Acto seguido, manifiesta que el motivo de su comparecencia es para declarar, bajo protesta de decir verdad y en su carácter de Tesorero del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, que “a la fecha aproximada treinta y uno de diciembre de dos mil quince, me di cuenta de estados de cuenta falsificados y fui al banco Afirme, en donde efectivamente esos documentos eran falsos, y

habían transferido \$23,554.00 (veintitrés mil quinientos cincuenta y cuatro pesos, cero centavos, moneda nacional), a una cuenta del secretario de afiliación del Comité Directivo Municipal, José Alejandro Zavala Rodríguez, a la cuenta 07270000631894300 cero, siete, dos, siete, cero, cero, cero, cero, seis, tres, uno, ocho, nueve, cuatro, tres, cero, cero del Banorte Ixe, y últimamente me di cuenta, que el señor Maximino Jasso Padrón, estaba cobrando a los regidores su aportación mensual aproximadamente de los meses de septiembre y octubre, el cual utilizaba para gastos del Comité Municipal, como para pastos propios, reuniones en cafés, pagos a reporteros, pago a reportera para que se hablara bien de él. Estuvo utilizando recursos del partido como al personal del partido, en eventos en varias comunidades llevando regalos que le habían dado regidores que lo ayudarían para su candidatura e irse posicionando. Yo esto lo atestigo porque tengo el puesto de Tesorero del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, y en los meses de septiembre y octubre de este año dos mil dieciséis, no ingresó las cantidades aportadas por los regidores, aunque las cantidades aportadas se encuentren en el Comité Directivo Municipal, supuestamente acreditadas con los recibos correspondientes, pero jamás ingresadas en la cuenta del partido”

Posteriormente, el 30 de noviembre de 2016 manifestó lo siguiente:

Acto seguido, manifiesta que el motivo de su comparecencia es para declarar, bajo protesta de decir verdad y en su carácter de Tesorero del Comité Directivo del Partido Acción Nacional, en San Luis Potosí, San Luis Potosí, que “El día veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis, acudí a la sucursal de Afirme, dirección avenida de los Olivos número ciento cinco, San Luis Potosí, San Luis Potosí, a solicitar estados de cuenta de los meses de agosto, septiembre y octubre de dos mil dieciséis; y el día treinta de noviembre de dos mil dieciséis acudí al Comité Municipal de San Luis Potosí a pedir a la Oficial Mayor los recibos de aportaciones de los regidores y diputados de los meses de agosto, septiembre y octubre del dos mil dieciséis, que estos en su totalidad suman \$42,826.40 cuarenta y dos mil pesos ochocientos veintiséis mil pesos cuarenta centavos moneda nacional, los cuales no fueron ingresados a la cuenta correspondiente que se tiene en el partido, comentando con los regidores, estos le pagaron en efectivo y el diputado Mariano Niño Martínez le pago con cheque a nombre de Maximino Jasso Padrón, el cual cobro en efectivo sin ingresarlo a la cuenta correspondiente, incurriendo en todo esto en anomalías, para que en la cuenta de estos meses apareciera la cuenta de depósitos en ceros, la cuenta a la que me refiero es la 016271002258 cero, uno, seis, dos, siete, uno, cero, cero, dos, dos, cinco, ocho, Afirme y los regidores que aportaron dichas cantidades son Raymundo Roberto Ramírez Urbina, Cesar Augusto Contreras Malibrán, Marcela Zapata Juárez del Real, Diputado Mariano Niño Martínez, según los recibos que en copia simple agregé a esta declaración y de los cuales tuve a la vista en el Comité Directivo Municipal, los folios 0212, cero, dos, uno, dos, 0213, cero, dos, uno, tres, 0210, cero, dos, uno, cero, 0206, cero, dos, cero, seis, 0209, cero, dos, cero, nueve, 0211, cero, dos, uno, uno, 0208, cero, dos, cero, ocho, en los cuales identifiqué plenamente la firma del secretario Maximino Jasso Padrón, por haberla visto en otros documentos.”

Más aún, omitió concatenar el dicho del Tesorero del Comité Municipal con el del Regidor Raymundo Roberto Ramírez Urbina, donde expone que entregó su participación del mes de octubre de 2016 a Jasso Padrón, indicando la cantidad y el lugar donde lo hizo, señalando además el número del recibo que le fue otorgado.

Acto seguido, manifiesta que el motivo de su comparecencia es para declarar, bajo protesta de decir verdad, que el día diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, acudí al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional ubicado en la calle de Constitución número setecientos sesenta y cinco, zona centro de esta ciudad de San Luis Potosí, a cubrir mi aportación como Regidor de la Capital por \$2,050.00 dos mil cincuenta pesos cero centavos moneda nacional, misma que fue entregada a Maximino Jasso Padrón en efectivo, quien me entregó el recibo número cero doscientos doce, firmado por él mismo, quien fue Secretario General en funciones de Presidente de dicho Comité municipal, esto es todo lo que tengo que manifestar.”

Además de lo anterior, la responsable deja de analizar que Jasso Padrón compareció con el carácter de tercero interesado a la inconformidad y NO NEGÓ LOS HECHOS QUE LE FUERON IMPUTADOS, ni precisó dónde estaba el dinero que cobró a los funcionarios partidistas y que tienen relación con las declaraciones y recibos exhibidos, teniendo como consecuencia la aceptación tácita de los hechos que se le imputan y ello debió generar mayor elemento de convicción en el ánimo de la Comisión Jurisdiccional.

Por ello se considera que, contrario a la afirmación de la responsable en el sentido de que de que el suscrito no aporté los elementos probatorios suficientes para acreditar mi dicho en este primer agravio, se considera erróneo, ilegal y producto de un deficiente estudio, pues, por un lado omite desentrañar el dicho de los testigos y sumar los indicios que estos producen, igualmente ignora por completo valorar los recibos exhibidos con relación al cobro de las contribuciones a los funcionarios, que vienen insertos en la declaración ante fedatario; y por el otro deja de pronunciarse con respecto a la prueba en vía de informe que le fue solicitada para que requiriera a la Institución de AFIRME lo siguiente:

INFORME BANCARIO.- Que deberá solicitarse a la Institución de Crédito Afirme a efecto de que informe si en el número de cuenta 016271002258, se realizaron depósitos en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016.

Bajo esa premisa podemos concluir válidamente que, no fue el hecho que el suscrito haya omitido aportar pruebas para acreditar mi dicho, sino que la Comisión omitió valorarlas correctamente por un lado, y por el otro simple y llanamente ignoró pronunciarse sobre ellas, por lo que se solicita a este Tribunal requiera por el informe bancario a la Institución de Crédito mencionada con los apercibimientos legales, a efecto de poder corroborar la ausencia de depósitos mencionados.

Dicha actuación por parte de la Comisión Jurisdiccional viola el principio de audiencia previa y legalidad de que todos los gobernados gozamos, percutiendo lesión en mis garantías de legalidad, congruencia y certeza tuteladas en los artículos 1, 14, 16 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, impidiéndole valorar de manera correcta lo trascendente del agravio primero, que es la falta de equidad en la contienda como violación constitucional que genera la nulidad de la elección.

Ante la falta de pronunciamiento por parte de la Comisión Jurisdiccional respecto a los recibos de pago mencionados, se ofrece como prueba desde este momento la DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en la declaración testimonial de fecha 30 de noviembre de 2016 que realiza el C. Lic. CARLOS FONSECA CASTAÑOL en su carácter de notario público No. 38 mediante instrumento 373 DEL TOMO 6, en la cual son exhibidos los recibos de aportaciones bajo el concepto de pago de cuota al Partido Acción Nacional cuota con folios respectivos No. 0212, 0213, 0210, 0206, 0209 0211 y 0208, en cuyo

calce aparece la firma y rúbrica del C. LIC. MAXIMINO JASSO PADRÓN como receptor en supuesta ausencia del tesorero en donde en el caso del folio 0212 el emisor del numerario es el C.

RAYMUNDO ROBERTO RAMÍREZ URBINA, de fecha 17 de octubre de 2016 por la cantidad de \$2,050.00; en el caso del folio 0213 el emisor del numerario es el C. CESAR AUGUSTO CONTRERAS MALIBRAN, de fecha 19 de octubre de 2016 por la cantidad de \$2,100.00; en el caso del folio 0210 el emisor del numerario es el C. CESAR AUGUSTO CONTRERAS MALIBRÁN, de fecha 22 de septiembre de 2016 por la cantidad de \$4,100.00; en el caso del folio 0206 el emisor del numerario es el C. CESAR AUGUSTO CONTRERAS MALIBRAN, de fecha 4 de agosto de 2016 por la cantidad de \$8,473.20; en el caso del folio 0209 el emisor del numerario es el C. MARCELA ZAPATA SUAREZ DEL REAL, de fecha 20 de septiembre de 2016 por la cantidad de \$5,000.00; en el caso del folio 0211 el emisor del numerario es el C. MARCELA ZAPATA SUAREZ DEL REAL, de fecha 03 de octubre de 2016 por la cantidad de \$2,000.00; y finalmente en el caso de folio 0208 el emisor del numerario es el C. MARIANO NIÑO MARTÍNEZ de fecha 9 de septiembre de 2016, por la cantidad de \$19,103.20.

Asimismo y como medio de perfeccionamiento solicito se requiera al Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, con los apercibimientos de ley, a fin de que exhiban los originales de los recibos de aportaciones de funcionarios públicos No. 0212, 0213, 0210, 0206, 0209 0211 y 0208, y quien en dicho caso tendría la obligación de presentarlas a este tribunal a fin de que pueda llevarse a cabo la PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, que en este momento se ofrece, y para lo cual solicito se me tenga por proponiendo como perito a la Lic. Erika Rodríguez Hernández, quien ubica su domicilio para oír y recibir notificaciones en AVENIDA UNIVERSIDAD No. 720 ALTOS CENTRO, CON REGISTRO DE PERITOS No. GES-PD-0489, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria de 9 de julio de 2016, año XCIX, Tomo II. En atención a lo anterior, la prueba pericial deberá desahogarse bajo el siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Existen siete documentos consistentes en recibos de pago con folios respectivos No. 0212, 0213, 0210, 0206, 0209 0211 y 0208 todas en cuyo calce aparece la firma y rúbrica del C. LIC. MAXIMINO JASSO PADRÓN como receptor por supuesta ausencia del tesorero. Se desea determinar si las siete firmas que se cuestionan le pertenecen en ejecución o no al C. MAXIMINO JASSO PADRÓN.

INTERROGATORIO

1.- QUE DIGA EL PERITO SI LOS RASGOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA FIRMA Y RÚBRICA DUBITABLE PERTENECEN AL C. MAXIMINO JASSO PADRÓN;

2.- QUE DIGA EL PERITO SI LA PRESIÓN QUE SE EJERCE CON EL INSTRUMENTO INSCRIPTOR ES SIMILAR A LA QUE SE PRESENTA EN LA FIRMA Y RÚBRICA DEL C. MAXIMINO JASSO PADRÓN EN LOS REMATES;

3.- QUE DIGA EL PERITO SI LA PRESIÓN QUE SE EJERCE CON EL INSTRUMENTO INSCRIPTOR ES SIMILAR A LA QUE SE PRESENTA EN LA FIRMA Y RÚBRICA DEL C. MAXIMINO JASSO PADRÓN EN EL ATAQUE;

4.- QUE DIGA EL PERITO SI LA VELOCIDAD EN QUE FUE UTILIZADO EL INSTRUMENTO INSCRIPTOR EN LA FIRMA Y RÚBRICA DUBITABLE ES SIMILAR A LA QUE SE PRESENTA EN LA FIRMA Y RÚBRICA DEL C. MAXIMINO JASSO PADRÓN;

5.- QUE DIGA EL PERITO EN CUANTOS MOVIMIENTOS ESTÁ DESARROLLADA LA FIRMA Y RÚBRICA DUBITABLE;

6.- QUE DIGA EL PERITO EN CUANTOS MOVIMIENTOS ESTÁ DESARROLLADA LA FIRMA Y RÚBRICA INDUBITABLE;

7.- QUE DIGA EL PERITO SI LOS ELEMENTOS DE ANGULISMOS COINCIDEN ENTRE LA FIRMA Y RÚBRICA DUBITABLE Y LA INDUBITABLE;

8.- QUE DIGA EL PERITO CUAL FUE LA TÉCNICA O MÉTODO UTILIZADO PARA ALLEGARSE A LA CONCLUSIÓN DE SU ANÁLISIS.

9.- QUE DIGA EL PERITO LAS CONCLUSIONES DE SU ANÁLISIS

Para el correcto desarrollo de la presente prueba, solicito se ordene al C. MAXIMINO (sic) JASSO PADRÓN bajo los apercibimientos legales, que se sirva plasmar un muestreo de su firma, rúbrica y caligrafía. El objeto de la presente prueba es acreditar que tanto la firma como la rúbrica le pertenecen al C. MAXIMINO JASSO PADRÓN.

Al efecto, solicito a este Tribunal se sirva de fijar fecha y hora para el desahogo del muestro ofertado dentro de sus instalaciones, pudiendo ser notificado el C. MAXIMINO JASSO PADRÓN en el domicilio ubicado en Calle Nobel No. 379, Colonia Progreso de esta Ciudad Capital.

SEGUNDO.- Genera lesión en los derechos del suscrito que la Comisión Jurisdiccional haya catalogado el agravio segundo como vago, genérico, impreciso y ambigüo, además de -supuestamente- no detallar y proporcionar medios de convicción pues más allá de su redundancia y verborrea, lo cierto es que la responsable omitió valorar la conducta desplegada por la Secretaria de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, y representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, acreditada en una fe de hechos notarial desarrollada ante fedatario público, argumentando incorrectamente que Jasso Padrón no puede ser sancionado por la conducta desplegada por un tercero.

Conviene destacar que, la fe de hechos describía el perfil de la red social denominada Facebook de la Lic. LIDIA ARGUELLO ACOSTA, con el link <https://www.facebook.com/lidia.arguelloacosta> y fueron certificadas varias publicaciones que realizó durante la campaña a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, específicamente:

A) Publicación del 22 de noviembre de 2016 con la frase: "Va, Maxx, para continuar con el posicionamiento del Partido en SLP-CAPITAL".

B) Publicación de 18 noviembre de 2016 con la frase: "Pues como yo soy de la plebe y aunque quiera vestir ropa de marca, no puedo ni tengo para comprarla, mi voto en la asamblea municipal será para Maxx Jasso, el no busca que andemos vestidos de marca sino que tengamos un gran amor por el PAN".

C) Publicación de 23 de noviembre de 2016 que contiene una imagen con el logo del Partido Acción Nacional, y a su costado y parte inferior, las leyendas "MAX JASSO PRESIDENTE Comité Directivo Municipal 2016-2019".

Así como diversas imágenes donde se comparte el logo y el slogan usado por MAXIMINO JASSO PADRÓN en su campaña.

A efecto de una mayor precisión me permito transcribir la fe de hechos mencionada:

"Siendo las veinte horas con cuarenta minutos del día treinta de noviembre de dos mil dieciséis, en el local que ocupa notaría a mi cargo, el compareciente me presenta un equipo de cómputo con acceso a /a internet, en la cual, una vez que entró a su cuenta personal

de la red social denominada Facebook, ingresó al muro o versión pública de la cuenta de la misma red social, de la persona de nombre Lidia Argüello Acosta, con la siguiente página <https://www.facebook.com/lidia,arguelloacosta>, a efecto de dar fe del siguiente contenido, mostrando la pantalla, en su centro, una foto de una persona de género femenino, a su costado derecho con la leyenda Lidia Argüello Acosta, bajo ésta doce de noviembre a las veintidós horas con ocho minutos y bajo ésta última la frase "Va, Maxx, para continuar con el posicionamiento del Partido en SLP- CAPITAL", pantalla que se imprime siendo las veinte horas con cuarenta y dos minutos, y se agrega un tanto al apéndice de documentos bajo el número mil trescientos ochenta y dos guión dos mil dieciséis. También se puso a mi vista, dentro de la misma página de la referida persona, una publicación mostrándose en el centro de la pantalla, una foto de una persona de género femenino, a su costado derecho con la leyenda Lidia Argüello Acosta, bajo ésta dieciocho de noviembre a las diez horas con diecinueve minutos y bajo ésta última la frase "Pues como yo soy de la plebe y aunque quiera vestir ropa de marca, no puedo ni tengo para comprarla, mi voto en la asamblea municipal será para Maxx Jasso, el no busca que andemos vestidos de marca sino que tengamos un gran amor por el PAN", pantalla que se imprime siendo las veinte horas con cuarenta y cinco minutos, y se agrega un tanto al apéndice de documentos bajo el número mil trescientos ochenta y tres guión dos mil dieciséis. Acto seguido, el compareciente puso a mi vista dentro de la misma página de la referida persona, una publicación mostrándose en el centro de la pantalla, una foto de una persona de género femenino, a su costado derecho con la leyenda Lidia Argüello Acosta, bajo ésta veintitrés de noviembre a las trece horas con cincuenta y nueve minutos y bajo ésta última una imagen con el logo del Partido Acción Nacional, y a su costado y parte inferior, las leyendas "MAX JASSO PRESIDENTE Comité Directivo Municipal 2016-2019", pantalla que se imprime siendo las veinte horas con cuarenta y ocho minutos, y se agrega un tanto al apéndice de documentos bajo el número mil trescientos ochenta y cuatro guión dos mil dieciséis. Enseguida, se puso a mi vista dentro de la misma página de la referida persona, una publicación mostrándose en el centro de la pantalla, una foto de una persona de género femenino, a su costado derecho con la leyenda Lidia Argüello Acosta, bajo esta veinticinco de noviembre a las veintidós horas con veintitrés minutos y bajo esta última una imagen con la fotografía de una persona de género masculino, con las leyendas "MARCA LA DIFERENCIA" "VOTA 27 NOVIEMBRE", logo del Partido Acción Nacional y "MAX JASSO PRESIDENTE Comité Directivo Municipal 2016-2019" pantalla que se imprime siendo las veinte horas con cincuenta y un minutos, y se agrega un tanto al apéndice de documentos bajo el número mil trescientos ochenta y cinco guión dos mil dieciséis. También se puso a mi vista dentro de la misma página de la referida persona, una publicación mostrándose en el centro de la pantalla, una foto de una persona de género femenino, a su costado derecho con la leyenda Lidia Argüello Acosta, bajo ésta veintiséis de noviembre a las veintidós horas con dieciséis minutos y bajo ésta última tres imágenes, una con el logo del Partido Acción Nacional, y a su costado y parte inferior, las leyendas "MAX JASSO PRESIDENTE Comité Directivo Municipal 2016- 2019", la segunda una fotografía de una persona de género masculino, con las leyendas "MARCA LA DIFERENCIA", y la tercera, con el logo y nombre del Partido Acción Nacional, "VOTA", "9:00 am", "DOMINGO 27 de Noviembre" "CENTRO DE CONVENCIONES MARIA DOLORES CARR. 57 s/n", pantalla que se imprime siendo las veinte horas con cincuenta y cuatro minutos, y se agrega un tanto al apéndice

de documentos bajo el número mil trescientos ochenta y seis guion dos mil dieciséis. Por último, el compareciente ingresó a la página de internet del Partido Acción Nacional, en el apartado "NUESTRO PARTIDO", con dirección electrónica panslp.org/acerca-de, mostrándose la fotografía de diversas personas, pantalla que se imprime siendo las veinte horas con cincuenta y nueve minutos, y se agrega un tanto al apéndice de documentos bajo el número mil trescientos ochenta y siete guion dos mil dieciséis. Siendo las veintiún horas, se dio por terminada la diligencia.

–El compareciente manifiesta ser mexicano, nacido el treinta y uno de julio de mil novecientos ochenta y tres, originario de San Luis Potosí, San Luis Potosí, donde tiene su domicilio en Francisco I. Madero, número doscientos quince, colonia Centro, y quien se identificó con credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, con código de identificación número uno, cuatro, seis, nueve, uno, siete, dos, siete, cuatro, que agrego en copia al apéndice de documentos bajo el número mil trescientos ochenta y ocho guion dos mil dieciséis.” Dicha conducta debió ser evaluada considerando que, según la Convocatoria y normas complementarias el Comité Directivo Estatal fue autoridad en la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, y por ende sus integrantes debieron guardar en todo momento los principios rectores en materia electoral, resaltando la equidad e imparcialidad.

Máxime, cuando ejerciendo el mando de autoridad el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional designó a la Comisión Organizadora del Proceso, mediante el acuerdo 037/10/2016 votado por unanimidad, tomado en sesión extraordinaria de 26 de septiembre de 2016, es decir, la Lic. LIDIA ARGUELLO ACOSTA votó como integrante del Comité Directivo Estatal a quienes integrarían la Comisión Organizadora del Proceso, autoridad que desarrolló gran parte de los trabajos en la elección, y eso le impedía realizar proselitismo a favor de un determinado candidato al ser integrante de una autoridad partidaria encargada de la elección, y al haberlo hecho quebrantó el principio constitucional de imparcialidad que debió prevalecer en el proceso en mi perjuicio, circunstancia que jamás valoró la Comisión Jurisdiccional.

Igualmente deberá requerir al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, con los apercibimientos de ley par para que informe:

A) La fecha en que la Lic. LIDIA ARGÜELLO ACOSTA se incorporó como Secretaria de Acción Electoral del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí 2015-2018.

B) El salario que devenga como Secretaria de Acción Electoral.

C) La fecha del último pago que recibió como remuneración del ejercicio de su cargo, así como copia del recibo correspondiente.

D) La cantidad de nombramientos como delegada del Comité Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, en las asambleas de renovación de comités municipales en el año de 2016.

E) La fecha en que la Lic. LIDIA ARGÜELLO ACOSTA se incorporó como Representante Propietario del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Petición de copia certificada de la sesión extraordinaria de Comité Estatal de 26 de septiembre de 2016, que ya se realizó a la correspondiente autoridad partidista sin que haya sido proporcionada, anexo 2.

Entonces, contrario a lo aseverado por la responsable, la conducta desplegada por la Secretaria de Acción Electoral y representante de Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, de realizar proselitismo

abiertamente a favor de Maximino Jasso Padrón si perjudica al principio constitucional rector de imparcialidad que debe regir en toda elección, máxime en una tan cerrada donde la diferencia entre primero y segundo lugar fue de 9 votos, menos del 1% de la votación emitida, siendo por lo tanto determinante.

Bajo esa óptica, la Comisión responsable no debía valorar si la conducta desplegada por ARGUELLO ACOSTA podía parar perjuicio o no a MAXIMINO JASSO PADRÓN, sino valorar el agravio planteado respecto de que dicha actuación vulneraba el principio de imparcialidad al estar realizando una autoridad partidaria en la elección proselitismo hacia uno de los candidatos y la influencia entre la militancia de estos mensajes que deben valorarse en el contexto señalado.

Me explico, el hecho que La Secretaria de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal y Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana en San Luis Potosí, quien fija posturas en sesiones públicas a nombre del partido, e incluso promueve en su representación, como es un hecho notorio para este Tribunal y tiene una influencia en la militancia panista enderece mensajes a favor de un candidato afirmando:

"Va, Maxx, para continuar con el posicionamiento del Partido en SLP-CAPITAL".

Influye en el resultado de la elección y violenta el principio de imparcialidad.

Efectivamente, la Comisión pasó por alto valorar el contenido de las publicaciones que contienen proselitismo por parte de una funcionaria partidista, y si ello vulnera el principio rector de imparcialidad, estudio que deberá reasumir este Tribunal Electoral, bajo el criterio que las declaraciones en redes deben ser valoradas al tenor de las circunstancias particulares de cada caso, pues si bien existe y predomina la libertad de expresión, lo cierto es que las declaraciones en internet no están exentas de sanciones, y en este caso debe valorarse al emanar de una Secretaria del Comité Directivo Estatal que es autoridad partidaria, en tiempos de renovaciones internas de órganos de dirección del Partido Acción Nacional a través de votación directa.

Partido Verde Ecologista de México y otro

VS

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Jurisprudencia 17/2016

INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO.- *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1o y 6o, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se colige que en el contexto de una contienda electoral la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial del proceso electoral y, por tanto, de la democracia. Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, en el contexto de un proceso electoral, se deben tomar en cuenta las particularidades de ese medio, a fin de potenciar la protección especial de la libertad de expresión; toda vez que internet tiene una configuración y diseño distinto de otros medios de comunicación como la radio, televisión o periódicos, por la forma en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a*

dicho medio. Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada en el proceso electoral, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el que los usuarios intercambian ideas y opiniones -positivas o negativas- de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento del electorado en temas relacionados con la contienda electoral.

Quinta Época:

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP- 542/2015 y acumulado–Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.–Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.–20 de abril de 2016.–Mayoría de cinco votos.–Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.–Disidente: Flavio Galván Rivera.–Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP- 16/2016 y acumulado.–Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otro.–Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.–20 de abril de 2016.–Mayoría de cinco votos.–Engrosé: Salvador Olimpo Nava Gomar.–Disidente: Flavio Galván Rivera.–Secretarios: Agustín José Sáenz Negrete y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016. –Actor: Partido Revolucionario Institucional.–Autoridad responsable: Tribunal Electoral de Veracruz.–1 de junio de 2016.–Unanimidad de votos.–Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar, en cuya ausencia hizo suyo el proyecto el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza.–Ausentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Salvador Olimpo Nava Gomar.– Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintidós de junio de dos mil dieciséis, aprobó por mayoría de cinco votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

TERCERO.- Por lo que respecta al agravio relacionado con la indebida integración de la asamblea, se considera que lo resuelto por la Comisión Responsable viola el principio de legalidad constitucional y estatutaria, al resolver que por el hecho de que una sesión previa a la Asamblea de votación el Comité Municipal haya nombrado al Lic. EDUARDO VELÁZQUEZ IRACHETA como Secretario General del Comité - circunstancia que se desconocía- quedó subsanada la irregularidad planteada en el agravio conducente y por tanto debidamente integrada la Asamblea.

En efecto, la Comisión resuelve de manera errónea e incompleta el agravio formulado, toda vez que el planteamiento que se realizó es que debió proponer a consideración de la Asamblea Municipal que dicha persona realizara los trabajos de Secretario de la Asamblea, además para que esta lo autorizara como órgano con representatividad al efecto, pero además que, Presidente y Secretario del Comité Municipal obtuvieron su nombramiento fuera de estatutos y reglamentos del partido, para así acreditar la ilegalidad de la contienda electoral, tan es así que omitió girar el informe que en vía de prueba le fue solicitado, tendiente a acreditar la violación planteada, dejando de interpretar la demanda como un todo.

DOCUMENTAL EN SU MODALIDAD DE INFORME.- El que deberá rendir el Comité Municipal y Estatal del Partido Acción Nacional sobre la forma en la que se determinó el nombramiento del presidente y

secretario del Comité Municipal de San Luis Potosí, debiendo acreditar su informe con copia certificada del protocolo de la asamblea o bien la designación en el modo en el que se hubiera desarrollado. El objeto de la presente probanza es acreditar que las personas que actualmente fungen como presidente y secretario del Comité Directivo Municipal de San Luis Potosí, obtuvieron su nombramiento fuera de los lineamientos que enmarca el reglamento de los órganos estatales y municipales del Partido Acción Nacional, y con ello, la ilegalidad de dichas personas de fungir como presidente y secretario de la asamblea, para así acreditar la ilegalidad de la contienda electoral.

Por ello, no le sirve a la responsable para enderezar el vicio de origen en la integración de la asamblea municipal donde se realizó la elección por parte del Comité Municipal, la sesión de 18 de noviembre en donde se designa al Lic. EDUARDO VELAZQUEZ IRACHETA como Secretario General, por las objeciones a dicho acto en los siguientes términos:

A) En dicha sesión extraordinaria no se demuestra haber tenido quorum de manera correcta para los efectos legales conducentes.

B) Por qué incumplió con su obligación reglamentaria de proponer la ratificación del cargo de Secretario General y del propio Presidente Rubén Riachi Flores a la Asamblea Municipal, de conformidad con el artículo 82 inciso d) de del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional, al sustituir integrantes votados en una planilla de forma estatutaria.

Por ello, contrario a lo afirmado por la responsable, la Asamblea Municipal quedó ilegalmente integrada violando lo dispuesto en los artículos 82 inciso D), 83 y 109 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Ciertamente, de acuerdo a estatuto y reglamentos la asamblea de militantes es el órgano elector de las dirigencias partidistas, pues a través del sufragio de los militantes que integran dichas asambleas se elige a los presidentes y sus planillas, por ello; si por alguna razón se tiene que realizar una sustitución en la presidencia o en los integrantes de planilla de las mencionadas dirigencias, debe ser la propia asamblea municipal como órgano elector quien con su decisión valide esos cambios.

Ergo, quien estaba en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, previo a los trabajos de la asamblea y la votación ahora impugnada, debió proponer a la asamblea municipal la ratificación de su cargo como Presidente en funciones, y el del Secretario General para que fungiera como secretario de la asamblea, circunstancia que no aconteció y por ende es ilegal su desarrollo y todas sus consecuencias legales y tácticas.

Siendo que dicha irregularidad pasó desapercibida para la Comisión Jurisdiccional, y ello me causa perjuicio, porque no pudo valorar que la Asamblea estaba integrada ilegalmente desde el Presidente del Comité Municipal y su Secretario, al no ser ratificada la sustitución de integrantes y la consecuencia de ello es su nulidad así como de todas sus consecuencias legales y tácticas, por ser contrarias a reglamentación del Partido.

Luego entonces, si quien Preside la Asamblea y su Secretario no tiene su carácter legalmente establecido, su integración es ilegal y vulnera los principios constitucionales de certeza y legalidad los actos reclamados en ella y la votación y resultados de Presidente de Comité Directivo Municipal.

CUARTO.- Genera perjuicio el indebido e incompleto estudio del agravio número cuatro.

En efecto, con relación al agravio cuarto del escrito de inconformidad, precisamente en su primer párrafo se puede leer que el suscrito

combatí como una ilegalidad y una circunstancia que genera falta de certeza jurídica como principio rector en materia electoral, el hecho de que, en las actas de los centros de votación, las de escrutinio y cómputo hubo firmas realizadas por personas que no plasmaron sus nombres, además de carecer de la firma de los representantes de los candidatos siendo el caso que dicho agravio jamás fue estudiado y resuelto por la comisión jurisdiccional; trayendo como consecuencia directa una sentencia carente de congruencia y exhaustividad en franca violación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cobra especial relevancia en violación a mis derechos la situación plasmada, pues la responsable jamás pudo valorar que en las nueve actas de los centros de votación, resulta materialmente imposible dilucidar quienes están firmando, y si estas personas fueron designadas por alguien con facultades al caso concreto, si es que se identificaron plenamente y por ende, que lo que están suscribiendo les consta de manera personal.

Consecuencia de los anterior, es que debe declararse la nulidad de la elección por no saber quién o quienes contaron los votos, quién o quienes instalaron el centro de votación, quién o quienes contaron los votos, sin que haya algún otro elemento probatorio fehaciente que pueda disipar esas dudas; por ello en la contestación que hace la responsable del agravio cuarto no se dirimió dicha cuestión planteada en la controversia y que afecta de manera directa e indudable el principio de certeza y legalidad, al ser la resolución incongruente.

Ahora bien, la contestación que hace la responsable en el sentido de la falta de firma de los representantes de los candidatos en las actas correspondientes, es un tema distinto y de igual manera resuelto de manea (sic) ilegal, pues la ausencia de un escrito de protesta no dota de legalidad por sí mismo a la irregularidad planteada, sino que esta puede estudiarse de una revisión a las actas que corresponden al centro de votación, es decir; de una simple vista a la nueve actas certificadas de los centros de votación se puede desprender la ausencia de firma de representantes de los candidatos, sin que obre una prueba en contrario que la desvirtúe, y por ello se considera que tal razonar es ilógico e ilegal pues el suscrito no me encuentro en posibilidad de probar un hecho negativo, sino que de los elementos que obran en los paquetes electorales deben encontrarse elementos suficientes y fidedignos que sean eficaces para disolver la cuestión planteada, debiendo acreditar la responsable de manera plena que si firmaron los representantes de los candidatos, o que estuvieron presentes al momento en que se contaron los votos, cuestión que no sucedió.

Sumado a lo anterior, la comisión jurisdiccional deliberadamente emitió estudiar la consecuencia del agravio planteado, que es, el que ni el suscrito, ni la asamblea municipal podemos tener certeza plena del número de votos emitidos, ni del correcto conteo de los mismos, así como no se tuvo certeza del número de boletas entregadas a cada uno de los centros de votación por que las mismas carecían de folios tal y como será acreditado una vez que los paquetes electorales sean enviados a este Tribunal, que deberá solicitarlos a la responsable y/o en su caso a la Comisión Organizadora del Proceso y/o al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, con los apercibimientos de Ley para que puedan examinar la carencia de folios en las boletas de votación y la falta de control de las boletas entregadas, para saber cuántas fueron entregadas en las mesas de votación y si corresponden el número de boletas sobrantes e inutilizadas.

De lo expuesto en este concepto de violación se puede desprender con meridiana claridad que, el estudio del agravio correspondiente y la respuesta que formula la ahora responsable es insuficiente, incompleta, ilegal, arbitraria además de incongruente, por lo que se solicita a este órgano jurisdiccional entre al fondo del agravio planteado y pueda relacionar dicha violación con lo referido en los agravios anteriores, para que pueda llegar al convencimiento pleno de que en la asamblea de votación de 27 de noviembre de 2016, para la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, están acreditadas violaciones generales, graves, reiteradas, irreparables y determinantes, ya que no debe dejar de valorarse que la diferencia entre primero y segundo lugar fue de nueve votos, menos del uno por ciento de la votación emitida, que traen como consecuencia la nulidad de la elección y de todas sus consecuencias legales y tácticas como lo es la toma de posesión de Maximino Jasso Padrón y su planilla.

QUINTO.- EL QUE SE RELACIONA CON LA DUPLICIDAD DE FIRMAS DE UN ESCRUTADOR EN DIVERSAS ACTAS EN UN ACTO QUE ES SIMULTÁNEO EN LUGARES DISTINTOS.

Primeramente es importante considerar que en el acta de escrutinio y cómputo de la mesa No. 3 al calce inferior se puede desprender que el escrutador 1 sí asentó firma y rubrica y de su firma se puede leer aunque de modo incompleto únicamente los apellidos Martínez Moneada, sin embargo, en los espacios del escrutador 2 y 3 se encuentran vacíos, es decir que nadie asentó firma o rúbrica, y por lo que hace al presidente de la asamblea, al secretario de la asamblea así como al representante del CDE únicamente plasmaron sus rúbricas, sin embargo no puede desprenderse que efectivamente dichas rúbricas pertenezcan a las personas facultadas para actuar en el escrutinio y cómputo, dado que no es posible identificarlos a plenitud. Por lo que hace al acta de escrutinio y cómputo de la mesa No. 5 al calce inferior se puede desprender que el escrutador 1 sí asentó rubrica pero completamente ilegible, y los espacios para asentar la firma o rúbrica de los escrutadores 2 y 3 también se encuentran vacíos, y por lo que hace al presidente de la asamblea, al secretario de la asamblea así como al representante del CDE únicamente plasmaron sus rúbricas, sin embargo no puede desprenderse que efectivamente dichas rúbricas pertenezcan a las personas facultadas para actuar en el escrutinio y cómputo, dado que no es posible identificarlos a plenitud. En cuanto al acta de escrutinio y cómputo de la mesa No. 6 al calce inferior se puede desprender que el escrutador 1 sí asentó firma y de ella se pueden leer algunas letras pero sin poder establecer palabras completas, sin embargo, el escrutador 2 solamente plasmó su rúbrica y por lo que hace al escrutador 3 el espacio para plasmar la firma o rúbrica se encuentra vacío, y por lo que hace al presidente de la asamblea, al secretario de la asamblea así como al representante del CDE únicamente plasmaron sus rúbricas, sin embargo no puede desprenderse que efectivamente dichas rúbricas pertenezcan a las personas facultadas para actuar en el escrutinio y cómputo, dado que no es posible identificarlos a plenitud.

Esta situación genera no solo datos suficientes para determinar que las actas no contienen los elementos de legalidad para haber sido emitidas por las autoridades correspondientes que debieron estar presentes en el momento en el que se llevó a cabo el cómputo de la votación, pues su presencia es estrictamente indispensable, ya que por lo tanto al carecer de dichos elementos las actas deben causar nulidad.

Sin embargo y de un modo sumamente irresponsable, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se permite establecer en la resolución del procedimiento de

inconformidad que le fue planteado, que “No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios”

Sin embargo es más que claro y evidente que la carencia de las firmas o rúbricas que deben de calzar las actas si genera severa incertidumbre jurídica, pues las personas que deben dar fe de la legal contabilización de la votación emitida, son omisas en presenciar los hechos, y por lo tanto no les consta la veracidad de lo vertido en dichas actas y no significa que no tenga ninguna relevancia para la validez de las actas como lo pretende hacer valer la comisión jurisdiccional, sino que por el contrario y como la propia autoridad lo establece, debe ser materia probatoria y por tanto con la totalidad de las firmas generar certidumbre del sano desarrollo del acto electoral, y no como lo es en el caso en concreto en que hasta el momento se desconoce la identidad de las personas que se sirvieron firmar, y peor aún, la carencia de las firmas de quienes si debieron firmar y no lo hicieron.

Resulta increíble que un acto que debiera ser público y certero porque en él se basan los principios constitucionales de democracia que imperan en nuestro estado mexicano y en nuestro partido, se ve empañado por las sombras de la ilegalidad y de la irresponsabilidad social de las autoridades que hoy pretenden evadir sus actos y que aún sin medios de convicción pretenden defender sus acciones.

Por otra parte, si bien es cierto que el suscrito no pretendo la nulidad del acta No. 8, al calce inferior de la misma se pueden desprender solamente las rúbricas de los tres escrutadores, mismas que resultan de ilegibles, sin embargo de la comparación entre las actas de las mesas 5 y 8/9, se aprecia que la rúbrica de la persona que signa como escrutador 1 en ambas actas es la misma persona derivado del innegable parecido de los trazos, rasgos de identificación, morfología y tamaño de la rúbrica que calza ambas actas, lo que hace sumamente cuestionable el hecho de que la elección se hubiera desarrollado bajo el principio de certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, dado que es por demás decir que resulta absolutamente imposible que una persona pueda estar en dos sitios distintos en el mismo momento, pues estamos en el entendido de que el cómputo y escrutinio de la votación recibida comenzó de manera simultánea en todas las mesas a la misma hora, tal y como se desprende de la propia convocatoria, pues decir lo contrario como pretende la comisión jurisdiccional en su resolución, sería tanto como decir que se violentó la propia convocatoria que le dio origen a la elección; ahora bien y por razones de desconocimiento de algunos de los miembros que actuaron como funcionarios en las mesas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en algunas de las actas se asentó la hora de inicio o bien la hora de terminación del trabajo de escrutinio y cómputo, pero se tiene la certeza de la hora de comienzo de la totalidad de las mesas por disposición expresa que se encuentra en la propia convocatoria; es el caso en concreto donde en la mesa 5 se asentó la hora de la terminación del conteo y no la hora de inicio del cómputo.

Ahora bien, es preciso establecer que entre las mesas de escrutinio y cómputo mediaban aproximadamente 3 metros de distancia entre una y otra, mismas que se encontraban ordenadas por numeración, es decir que la mesa 5 distaba en aproximadamente 9 metros de la mesa 8, por lo que dicho escrutador no pudo realmente percatarse de la votación cuantificada en la mesa No. 5 (misma en la que si pretendo la nulidad) derivado de que la hora en la que comenzó el conteo en todas las mesas fue simultáneo, aproximadamente a las 15:00 horas, y que

del acta de escrutinio y cómputo de la mesa 5 concluyó hasta las 16:53 horas como de la propia acta se desprende, por lo que se puede deducir que si el escrutador se encontraba a las 15:00 horas -inicio del conteo- realizando el conteo de los votos en la casilla 8, no pudo haber estado presente en el momento en el que se llevó a cabo el conteo total de la votación resultante en la casilla No. 5, y por lo tanto de las horas que se encuentran plasmadas tanto en la casilla 8 como en la 5 se puede presumir que la mesa en la que si estuvo presente fue en la 8, misma que debe prevalecer por encima de la mesa 5, al no constar a qué hora se empezó a contar en dicho centro pero existiendo la presunción que se realizó pasadas las tres de la tarde, por haberse realizado de forma simultánea con mucha proximidad.

Por ello resulta irrelevante que entre las 15 horas y las 16:53 median 113 minutos, por que la primera hora mencionada está asentada la hora de inicio del conteo de votos y en la segunda la hora en que terminó, sin que ello desvirtúe que el conteo fue simultáneo y la imposibilidad de que la misma persona estuviera presente, contando votos al mismo tiempo en los dos centro de votación, trayendo como consecuencia la nulidad del centro de votación 5 al no tener además del escrutador, firma de algún representante de candidato y violar con ello la certeza del centro de votación impugnado.

En la resolución que se impugna, la Comisión Jurisdiccional resuelve relativo a este agravio que “el suscrito fui omiso en determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta comisión conocer los hechos que, aduce, lesionan su esfera jurídica.”

Sin embargo, del propio recurso de inconformidad puede desprenderse que es erróneo lo que establece la comisión jurisdiccional, pues se aprecia que el suscrito si aporté elementos de convicción de circunstancias de tiempo, modo y lugar, tales como las horas en las que comenzaron el trabajo de cómputo y escrutinio en cada una de las mesas, el lugar en el que se desarrolló el acto, y el modo en el que ocurrieron los hechos, y de esos elementos aportados se aprecia con claridad las violaciones legales que hago valer en éste acto y que hice valer en el procedimiento de inconformidad, ante lo cual, debe quedar desvirtuado el argumento vertido por la comisión jurisdiccional en su resolución, pues además de lo anterior, la comisión jurisdiccional no entra al fondo del estudio del agravio planteado, pues jamás establece las condicionantes que supuestamente le faltan a mi agravio para poder analizarlo, y solamente lo menciona de un modo muy genérico que mi agravio es infundado e inoperante.

Además de lo anterior, la comisión jurisdiccional en ningún momento se manifiesta sobre la similitud de las firmas que calzan las actas 5 y 8/9 en cuanto al escrutador 1, ello en razón de los trazos e idiotismos de las firmas, y ante tal omisión, para no dejar lugar a dudas, me permitiré aportar prueba pericial que atine en determinar si ambas firmas fueron ejecutadas por un mismo autor.

No paso por alto que la comisión jurisdiccional, al rendir su resolución sobre mi recurso de inconformidad, manifiesta que el cómputo y escrutinio no comenzó de manera simultánea en todas las mesas, sino que tuvieron horas distintas de iniciar el conteo de la votación final, sin embargo de la propia convocatoria se estableció como una reglamentación que la votación y cierre de ésta, serían simultáneos, además de que en las actas levantadas en el centro de votación puede desprenderse que, unos centros de votación asentaron la hora en que empezaba el conteo de votos y otros la hora en que terminaron de contarlos, por ejemplo:

a) En el centro de votación uno, asentaron la hora en que comenzó el conteo de votos, siendo este las 15:00 horas o tres de la tarde.

b) En el centro de votación dos, asentaron la hora en que comenzó el conteo de votos, siendo este las 15:01 horas o tres con un minuto de tarde.

c) En el centro de votación tres, asentaron la hora en que comenzó el conteo de votos, siendo este las 15:08 horas o tres de la tarde con ocho minutos.

d) En e (sic) centro de votación cuatro, asentaron la hora en que terminó el conteo de votos, siendo este a las 16:48 horas o las cuatro horas con cuarenta y ocho minutos.

e) En e (sic) centro de votación cinco, asentaron la hora en que terminó el conteo de votos, siendo este a las 16:53 horas o las cuatro horas con cincuenta y tres minutos.

f) En e (sic) centro de votación seis, asentaron la hora en que terminó el conteo de votos, siendo este a las 16:42 horas o las cuatro horas con cuarenta y dos minutos.

g) En e (sic) centro de votación siete, asentaron la hora en que terminó el conteo de votos, siendo este a las 15:58 horas o las tres horas con cincuenta y ocho minutos.

h) En e (sic) centro de votación ocho, asentaron la hora en que comenzó el conteo de votos, siendo este a las 15:00 horas o las tres horas.

i) En e (sic) centro de votación nueve, asentaron la hora en que terminó el conteo de votos, siendo este a las 16:10 horas o las cuatro horas con diez minutos.

En efecto, del caudal probatorio que emana de la convocatoria y su correspondiente orden del día en relación con las actas levantadas en los centros de votación y, con el informe que rindió la comisión organizadora del proceso no cabe lugar a dudas que de acuerdo a los puntos trece y catorce, el conteo de votos en los centros de votación fue simultáneo, tanto de la elección a presidente de comité directivo municipal de Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, como de la elección a consejeros Estatales para participar en la asamblea estatal, de lo que es fácticamente imposible que la cantidad de votos mencionada se haya podido presenciar por una misma persona en dos centros de votación distintos, circunstancia que no valoró de manera correcta, legal y materialmente posible la comisión jurisdiccional, arrojando además una carga probatoria irracional al suscrito pues mi agravio se acredita de la simple revisión que se haga a las actas levantadas en los centros de votación y demás elementos probatorios que obra en el expediente, sin necesidad de algún dato adicional.

Además resulta falso que de mi argumentación se desprenda que acepté que la votación no se realizó de manera simultánea, pues en ninguna parte de mi escrito de inconformidad manifesté ello o lo di a entender, siendo el caso atender que

Por lo expuesto, queda acreditado que mi agravio no fue vago, genérico, impreciso y ambiguo, sino que, la responsable valoró de manera incorrecta e ilegal el agravio enderezado y los elementos probatorios conducentes al caso.

Ante la incertidumbre jurídica que genera la similitud de las firmas de escrutador en los centros de votación que calzan las actas 5 y 8/9, es preciso que sea admitida y desahogada una prueba pericial en materia caligráfica, grafoscópica y grafométrica a fin de que determine un perito, si las firmas que calzan en ambas actas pertenecen al mismo suscriptor en su calidad de escrutador 1, y lo hago en este procedimiento por ser desahogado ante una autoridad jurisdiccional y, su procedencia en derecho debe generar la certeza jurídica de éste juzgador para determinar la imposibilidad material de que una persona se encuentre presente en dos lugares distintos al mismo tiempo, pues

está por demás decir que ninguna persona ordinaria tiene facultades de omnipresencia.

Derivado del razonamiento lógico anterior, éste juzgador debe actuar atendiendo a los principios rectores con los que debe llevarse a cabo el derecho electoral no solo en nuestro Estado, sino en el resto del País, tomando como eje rector el hecho de que las personas que estuvieron involucradas en la redacción de las actas de cómputo y escrutinio no se encuentran debidamente identificadas, ni plasman su nombre para poder diferenciar sus rubricas, ni se cuenta con la certeza de que dichas personas que rubricaron hubieran sido las personas que contaban con las facultades para instalar el cómputo y escrutinio, máxime que no hay tampoco elementos para acreditar que las mesas hubieran contado con la respectiva representación de los candidatos, y además por el hecho de coexistir dos rubricas prácticamente idénticas en dos actas de dos mesas distintas lo que pone en tela de juicio la veracidad de los resultados obtenidos en la contienda electoral.

DOCUMENTAL ORIGINAL.- Consistente en las actas 5 y 8/9 de escrutinio y cómputo de fecha 27 de noviembre de 2016, en original que se encuentran en poder de la Comisión Organizadora del Proceso o de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, por lo que solicito a éste juzgador tenga a bien requerirlos por la exhibición de los originales, bajo los apercibimientos legales conducentes, y quien en dicho caso tendría la obligación de presentarlas a éste tribunal a fin de desahogar la PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE GRAFOSCOPIA, y para lo cual solicito se me tenga por proponiendo a la Lic. Erika Rodríguez Hernández, quien ubica su domicilio para oír y recibir notificaciones en AVENIDA UNIVERSIDAD No. 720 ALTOS CENTRO, CON REGISTRO DE PERITOS No. GES-PD-0489, publicado en el Periódico Oficial del Estado en la edición extraordinaria de 9 de julio de 2016, año XCIX, Tomo II. En atención a lo anterior, la prueba pericial deberá desahogarse bajo el siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Existen dos firmas o rubricas que se presume que ambas pertenecen al mismo ejecutor en dos lugares distintos pero a una misma hora. Dichas firmas o rúbricas se encuentran una arriba de la leyenda escrutador 1 en el acta No. 5, y la segunda de ellas se encuentra arriba de la leyenda escrutador 1 en el acta No. 8/9, ambas actas levantadas en el conteo de votos en la elección de Presidente de Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, celebrada el 27 de noviembre de 2016. Se desea determinar si ambas firmas o rúbricas son coincidentes entre sí y de ese modo poder determinar la imposibilidad de que una persona se constituya en dos lugares distintos al mismo tiempo.

INTERROGATORIO

- 1. Que diga el perito si los rasgos de identificación de las firmas que se encuentran arriba de la leyenda escrutador 1 en las actas número 5 y 8/9 de cómputo y escrutinio son coincidentes entre sí;*
- 2. Que diga el perito si la morfología de las firmas que se encuentran arriba de la leyenda escrutador 1 en las actas número 5 y 8/9 de cómputo y escrutinio son coincidentes entre sí;*
- 3. Que diga el perito si el tamaño de las firmas que se encuentran arriba de la leyenda escrutador 1 en las actas número 5 y 8/9 de cómputo y escrutinio es coincidentes entre las firmas;*
- 4. Que diga el perito si la presión que se ejerce con el instrumento inscriptor en las firmas que se encuentran arriba de la leyenda escrutador 1 de las actas número 5 y 8/9 de cómputo y escrutinio es coincidente entre sí;*
- 5. Que diga el perito si la presión que se ejerce con el instrumento inscriptor en los remates de las firmas que se*

encuentran arriba de la leyenda escrutador 1 de las actas número 5 y 8/9 de cómputo y escrutinio son coincidentes entre sí;

6. *Que diga el perito si la presión que se ejerce con el instrumento inscriptor en el ataque de las firmas que se encuentran arriba de la leyenda escrutador 1 de las actas número 5 y 8/9 de cómputo y escrutinio son coincidentes entre sí;*

7. *Que diga el perito si la velocidad en que fue utilizado el instrumento inscriptor en las firmas que se encuentran arriba de la leyenda escrutador 1 de las actas número 5 y 8/9 de cómputo y escrutinio son coincidentes entre sí;*

8. *Que diga el perito en cuántos movimientos se encuentra ejecutada la firma que se localiza arriba de la leyenda escrutador 1 en el acta 5;*

9. *Que diga el perito en cuántos movimientos se encuentra ejecutada la firma que se localiza arriba de la leyenda escrutador 1 en el acta 8/9;*

10. *Que diga el perito si los elementos de angulismos coinciden entre las firmas que se encuentran arriba de la leyenda escrutador 1 de las actas 5 y 8/9;*

11. *Que diga el perito si puede determinar que la firma que se encuentra arriba de la leyenda escrutador 1 en el acta 5 coincide con la ejecución de la firma que se encuentra arriba de la leyenda escrutador 1 en el acta 8/9*

12. *Que diga el perito cuál fue la técnica o método utilizado para allegarse a la conclusión de su análisis.*

Para el correcto desarrollo de la presente prueba, solicito se ordene la C. MARÍA TERESA MURIEL PONS y/o MA. TERESA MURIEL PONS que se sirva plasmar un muestreo de su firma y caligrafía en las instalaciones de este Tribunal Electoral, quien deberá fijar fecha y hora para la celebración de la diligencia correspondiente.

El objeto de la presente prueba es acreditar que una misma persona firmó o rubricó arriba de la leyenda escrutador 1 en las actas de cómputo y escrutinio No. 5 y 8/9, que ante la imposibilidad material de que una persona se pueda encontrar en dos sitios distintos a la misma hora, se presuma que el escrutador 1 no estuvo presente en el conteo de votos de la mesa 5 y sí estuvo presente en el conteo de la mesa 8.

Como elementos para desarrollar el muestreo de la prueba ofertada, con cargo al C. MARÍA TERESA MURIEL PONS y/o MA. TERESA MURIEL PONS en su carácter de escrutador 1, dicha militante puede ser notificada en el domicilio ubicado en Calle Nogales No. 131 Departamento E3 Colonia Jardín y/o Polanco, y/o las Águilas, C. P. 78280 de esta ciudad y quien cuenta con Registro Nacional de Miembro del Partido Acción Nacional MUPT630901MSPRNR00.

SEXTO.- Percute lesión jurídica el hecho de que el agravio sexto haya sido desestimado por la responsable, pues dejó de analizar que hayan votado militantes que no estaban en el padrón de militantes entregado a los candidatos, pero si estaban en el usado por las personas que integraban el centro de votación, personas que no conocíamos, lo que afecta el principio rector de certeza y legalidad.

Además que el suscrito oferté como medio probatorio para acreditar mi dicho:

“Es por lo anterior que le solicito a esta Comisión Jurisdiccional Electoral, requiera a al Comité Municipal y a la Comisión Organizadora para que les haga llegar los centros de votación, y con ello el padrón que fue usado el día de la jornada, donde viene la firma de cada militante que ejerció su derecho a voto, a fin de poder realizar una inspección ocular y verificar que efectivamente quienes asistieron a las urnas ese día coincide con el número de votos emitidos, y con los militantes que constaban en el padrón que fue entregado, lo anterior a

fin de cumplir con el principio de certeza jurídica que debe regir toda elección. ”

Es decir, la responsable estaba en potestad de requerir a la Comisión Organizadora del Proceso para que enviara los paquetes electorales, y realizar una inspección en las listas de militantes que votaron y plasmaron su rúbrica, contra la que fue entregada a los candidatos y que firmaron de recibido, empero al no pronunciarse sobre la prueba me impidió acreditar el agravio formulado, por lo que solicito a este Tribunal Electoral se pronuncie sobre la inspección solicitada en los términos relatados, utilizando en su caso el padrón del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional para usarlo de confronta contra el que fue usado en la elección y corroborar que son coincidentes, requiriendo al efecto con los apercebimientos de Ley al Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional con domicilio en el Comité Ejecutivo Nacional, Avenida Coyoacán número 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03100.”

La autoridad partidista demandada, remitió a esta autoridad jurisdiccional informe circunstanciado en los siguientes términos:

“CLAUDIA CANO RODRÍGUEZ, en mi carácter de integrante de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Avenida Coyoacán, número 1546, Colonia del Valle, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, en México, Distrito Federal; autorizando para tales efectos a los C. C. Mayra Aida Arroniz Ávila y/o Roberto Murguía Morales; ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, procedo a rendir ante ese H. Tribunal, Informe Circunstanciado en relación con el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por FELIPE DE JESUS ALMAGUER TORRES en contra de la RESOLUCIÓN CJE/JIN/232/2016.

ANTECEDENTES

1. Que el 19 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional aprobó la emisión de la convocatoria para XXIII Asamblea Nacional Ordinaria a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017-2019 a celebrarse el 22 de enero de 2017.

2. En la misma sesión el Comité Ejecutivo Nacional aprobó el acuerdo CEN/SG/14/2016, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas Estatales y municipales, delegaciones municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y Estatal.

3. El 26 de octubre de 2016, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, la providencia tomada por el Presidente Nacional, con relación a la autorización de las convocatorias para las Asambleas Municipales del Estado de San Luis Potosí, para elegir propuestas al Consejo Nacional y Consejo Estatal; delegados numerarios a la Asamblea Estatal y Nacional; y en algunos Presidente e integrantes

del Comité Directivo Municipal, documento identificado como SG/262/2016.

4. Mediante publicación en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, se hizo del conocimiento público la convocatoria a todos los militantes del Partido en el Municipio de San Luis Potosí a la Asamblea Municipal que se celebrará el domingo 27 de noviembre de 2016 a efecto de elegir propuestas de candidatos al Consejo Nacional, Consejo Estatal, Comité Directivo Municipal, seleccionar delegados numerarios a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria y seleccionar delegados numerarios a la Asamblea Estatal.

5. El 11 de noviembre de 2016, en sesión de la Comisión Organizadora del proceso en San Luis Potosí, se reunieron los integrantes a efecto de declarar la procedencia de los registros de las candidaturas para la integración de Comités Directivos Municipales, misma que se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de San Luis Potosí, el 12 de noviembre de 2016.

6. El 27 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la Asamblea Municipal en Boulevard Benito Juárez s/n, Zona Hotelera, San Luis Potosí, San Luis Potosí, C.P. 79390, en la cual resultó vencedora la planilla encabezada por el candidato Maximino Jasso Padrón.

7. El 01 de diciembre de 2016, el C. Felipe de Jesús Almaguer Torres promovió juicio de inconformidad, en las instalaciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

8. El 05 de diciembre de 2016, la Comisión Organizadora del proceso de la elección de Consejo Nacional, Consejo Estatal y Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales en San Luis Potosí, recibió escrito del Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral, el C. Roberto Murguía Morales, mediante el cual remitía el recurso de impugnación promovido por el C. Felipe de Jesús Almaguer Torres y requería a dicha autoridad, la publicidad del mismo por el término (sic) de 48 horas e informe circunstanciado durante las 24 horas siguientes al fenecimiento del primer plazo.

9. El 09 de diciembre de 2016, se recibió en las instalaciones de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional, en funciones de Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable, la Comisión organizadora del proceso en el Estado de San Luis Potosí signado por el Presidente de la misma, el C. Oscar Eduardo García Nava, cédula de publicación y certificación de término (sic) para comparecencia de tercero interesado, así como escrito y anexos del tercero interesado.

10. En fecha 13 de enero de 2017 se resolvió el expediente CJE/JIN/232/2016.

11. El 23 de enero de 2017, el C. FELIPE DE JESUS ALMAGUER TORRES promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución CJE/JIN/232/2016.

Por lo que respecta a los agravios del actor de la resolución del Juicio de Inconformidad esta Comisión Jurisdiccional Electoral señala:

Deficiente estudio e integración del agravio en el que manifiesta que esta Comisión “dejando de llamar a dos de las autoridades responsables a efecto de que rindieran informe circunstanciado como lo es el Comité Directivo Municipal de San Luis Potosí y el Comité Directivo Estatal de San Luis Potosí.

Al respecto se señala que el actor señala una serie de actos que no tienen relación con la elección o que guarden relación con la Litis, situación que se estudia en la resolución materia de impugnación, y en donde se señala:

Al efecto se señala que, el inconforme controvierte la supuesta violación de Estatutos que atribuye al C. Maximino Jasso Padrón, como candidato a Presidente del Comité Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí para el periodo 2016-2019 dos mil dieciséis- dos mil diecinueve, sin embargo tales argumentos no guardan relación con la Litis, puesto que las posibles omisiones en que incurrió en Secretario General de Comité Directivo Municipal del PAN en San Luis Potosí, fueron para efectos de nombrar un nuevo presidente encargado de terminar el periodo restante relativo a los años 2014-2016 dos mil catorce- dos mil dieciséis, tal y como lo señala el último párrafo del ya citado artículo 71 fracción 6 de los Estatutos Generales del PAN aprobados por la XVII Asamblea Nacional Extraordinaria, mientras que los Agravios vertidos por el recurrente pretenden anular la integración de la Asamblea Municipal en la que resultó electo el C. Maximino Jasso Padrón así como todas sus consecuencias legales y fácticas.

No obstante en relación a la serie de hechos señalados por el actor, todos fueron debidamente estudiados, por lo que el actor en su presente juicio pretende que la otrora entre a estudio de nueva cuenta, por lo que sus agravios son infundados e inoperantes.

Así, la inadecuada o indebida fundamentación y motivación supone que las normas que sustentaron el acto impugnado no resultan exactamente aplicables al caso, y/o bien que las razones que sustentan la decisión del juzgador no están en consonancia con los preceptos legales aplicables, situación que es falsa.

La parte actora señala una serie de agravios en los que pretende que esta Comisión jurisdiccional realice requerimientos y desahogue pruebas periciales, olvidando su obligación de ofrecer y aportar pruebas y pretendiendo que sea responsabilidad de esta Comisión ofrecer las pruebas. Ahora bien de las pruebas ofrecidas no existe documento alguno que acredite el dicho del actor y si bien es cierto manifiesta que dicha documentación obra en poder de diversas autoridades como lo es el Comité Directivo Municipal de San Luis Potosí, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 fracción I inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde al actor justificar que dichas probanzas han sido solicitadas por escrito ante el órgano competente, y en el presente medio de impugnación no existe constancia alguna que se hayan solicitado con anterioridad.

Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalando como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

Así también nos encontramos que el actor no ofrece prueba fehaciente que justifique sus hechos y agravios siendo carga del actor de demostrar su dicho de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ahora bien respecto de las pruebas ofrecidas por la actora, con la intención de apegarse al principio de exhaustividad que deben contener las resoluciones esta autoridad considera que las confesionales, testimoniales, Sólo se admiten cuando versan sobre declaraciones que conste en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho: por otra parte la pericial caligráfica no se contempla en materia electoral, toda vez que esta autoridad intrapartidaria no es perito en la materia para poder desahogarlas, aunado a esto deben de ser aportadas con el escrito de impugnación, lo cual para el caso concreto no aplica dicha prueba; y en cuanto a la inspección de las leyes inobservadas esta autoridad se apega al sistema libre de valoración de pruebas que son la sana crítica y máximas de la experiencia.

En relación al resto de los agravios el actor señala en todos la indebida valoración de los mismos, situación que es falsa toda vez que el análisis se ha realizado de manera exhaustiva.

En relación l agravio identificado como “indebida integración de la asamblea” el actor carece de razón, toda vez que de la resolución se desprende:

Por lo que toca el agravio tercero formulado por el inconforme, referente a la indebida integración de la Asamblea y violación al artículo 83 en relación con el 109 del Reglamento de Órganos Estatales y municipales del PAN, el mismo se refuta infundado inoperante.

Ello es así, pues de las constancias que obran en autos se advierte que en fecha 18 de Noviembre del 2016, sesionó el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, con motivo de la renuncia del C. Maximino Jasso Padrón como Secretario General en funciones de Presidente de aquel Comité.

Si bien es cierto que el numeral 109 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales contempla que el orden de prelación para la sustitución a que hace referencia el artículo 7 (sic) de los Estatutos es el expuesto a esta Comisión Jurisdiccional Electoral se desprende que el C. RUBEN REACHI FLORES, fungía como Secretario de Fortalecimiento del Comité Directivo Municipal, tal y como se advierte del Acta de Instalación del Comité Directivo Municipal correspondiente.

En esa tesitura, del acta de la sesión extraordinaria de fecha 18 de Noviembre d 2016, se desprende que atendiendo al orden de prelación establecido, el C. RUBEN REACHI FLORES asumió la dirigencia del Comité Directivo Municipal, votándose a favor por los integrantes del pleno. En el mismo acto, se sometió a consideración del pleno. En el mismo acto, se sometió a consideración del pleno la designación del LIC. EDUARDO VELÁZQUEZ IRACHETA, otrora Secretario de Estudios y Asuntos Jurídicos del Comité Municipal, como Secretario de la Asamblea Municipal, a fin de coadyuvar en los

trabajos de la misma, propuesta que fue avalada por el pleno del Comité Directivo Municipal por unanimidad de votos.

Luego entonces, del Acta de la Sesión Extraordinaria de fecha 18 de Noviembre de 2016 celebrada por el Comité Directivo Municipal de San Luis Potosí, se desprende la inoperancia del agravio en cita.

En relación al agravio en el que el actor señala que se realizó un estudio del agravio identificado como “la falta de firma de los representantes de los candidatos en las actas de resultados en los centros de votación y en las de escrutinio y cómputo (sic)” carece de razón, toda vez que lo que el actor pretende es, que se realice el estudio del agravio de nuestra cuenta, en la resolución materia de esta impugnación se realiza el estudio exhaustivo de dicho agravio, se señala:

En relación al cuarto agravio esgrimido por el impetrante y al que relaciona con la falta de firma de los representantes de los candidatos en las actas de resultados en los centros de votación y en las de escrutinio y cómputo (sic) este cuerpo colegiado estima que el agravio resulta infundado e inoperante, pues partiendo de la premisa de que la firma de los representantes de los candidatos en las actas de la asamblea son un acto unilateral de voluntad, al no existir mecanismo de coerción alguno por parte del presidente de aquella ni mucho menos de actor alguno para hacer exigible su requisición, no puede refutarse como requisito de validez.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos relativos a las actas de la asamblea, y demás documentales que integran el paquete electoral, no se advierte escrito de protesta o incidencia alguna signado por el quejoso y/o sus representantes que pueda acreditar el impedimento que, el quejoso señala, existió para que aquellos estamparan sus firmas en las diversas actas.

Sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales.

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).- El hecho conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla debe firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla a la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse,

etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6.

FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).- En conformidad con el artículo 283, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La falta de firma autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del Estado que así lo exige, al señalar que: "El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales ..." No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, y que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de la citada formalidad no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción XIII del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede-

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 48 y 49.

En ese tenor, la falta de un escrito de protesta o incidencia presume el tácito consentimiento de las actuaciones de la asamblea, salvo prueba en contrario (sic) que, en la especie, no fue aportada por el quejoso, decantando en la inoperancia del agravio que se duele.

En relación al agravio identificado como quinto, no le asiente la razón a la actora ya que no endereza su motiva de disenso para controvertir lo resuelto en el expediente CJE/JIN/232/2016, sino que repite el agravio plasmado en su escrito primigeno y omite referir la normatividad completa, por lo que deviene infundado.

Ahora bien el actor señala que no está debidamente fundamentado el razonamiento señalado como agravio quinto, dando pie a que repita su agravio primigenio planteado en el juicio de inconformidad, no le asiente la razón toda vez que no le agravia situación que es falsa, ya que la afirmación que se aprecia en la resolución cuenta con la siguiente motivación y fundamentación:

Respecto al agravio quinto que se relaciona con la ilegalidad del acta de centro de votación 5, ante la imposibilidad de que el escrutador estuviera contando en dos centros de votación al mismo tiempo, es vago, genérico, impreciso y ambiguo respecto de sus afirmaciones, pues en las mismas no expresan circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta Comisión conocer los hechos que, aduce, lesionan su esfera jurídica.

No obstante lo anterior, de un análisis de las actas relativas a l Asamblea Municipal de marras, se advierte que el escrutinio y cómputo de los centros de votación no se realizó de manera simultánea, como se desprende de la argumentación sustentada por el quejoso, sino que tal y como se advierte de las actas respectivas, entre los cómputos que refiere el impetrante en su agravio quinto, específicamente los efectuados en las mesas 5 y 8/9 realizados a las 15:00 y 16:53 horas, median 113 minutos, de lo que se concluye la posibilidad material y jurídica de que los escrutadoras y representantes de los candidatos hubiesen tomado parte en ambos centros de votación para el cómputo y escrutinio correspondiente, sin perjuicio alguno que acredite la determinancia para declarar la nulidad de alguna mesa de votación.

Para reforzar lo aquí considerado, se plante el siguiente criterio jurisprudencial:

FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS. LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).- En conformidad con el artículo 283, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misa. La falta de firma autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del Estado que así lo exige, al señalar que: "El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales ..." No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de la citada formalidad no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción XIII del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Tercera Época:

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1988, página 48 y 49.

Por lo anteriormente expuesto se anexa:

- 1. Copia Certificada de las Cédulas de Publicación y Retiro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.*
- 2. Copia Certificada del escrito de tercero interesado presentado en tiempo y forma signado por Maximino Jasso Padron.*
- 3. Copia Certificada del expediente CJE/JIN/232/2016.*
- 4. Copia certificada de la resolución del expediente CJE/JIN/232/2016.”*

Por su parte el Tercero Interesado Maximino Jasso Padrón, compareció a Juicio, y expuso argumentos a su favor, mismos que se transcriben a continuación:

“Que en términos del presente recurso y con fundamento en lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 17 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral acudo como Tercero Interesado del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano interpuesto por el quejoso Felipe de Jesús Almaguer Torres en contra de la resolución recaída al Juicio de Inconformidad intrapartidista identificado como JIN/232/2016, y mediante el cual se ratifica la asamblea municipal del Partido Acción Nacional de la que resulte electo Presidente del Comité Directivo Municipal de aquel partido en el municipio de San Luis Potosí, S. L. P.

En esa tesitura, y a fin de cumplimentar lo dispuesto por la ley en consulta, doy contestación de manera correlativa a lo expuesto por el impetrante, como a continuación se refiere.

Hechos

- I. Por lo que hace a lo establecido por el actor en el arábigo 1 de su escrito inicial, hago mención que es totalmente cierto.*
- II. Por lo que hace a lo establecido por el actor en el arábigo 2 de su escrito inicial, hago mención que es totalmente cierto.*
- III. Por lo que hace a lo establecido por el actor en el arábigo 3 de su escrito inicial, hago mención que es totalmente cierto.*
- IV. Por lo que hace a lo establecido por el actor en el arábigo 4 de su escrito inicial, hago mención que es totalmente cierto.*
- V. Por lo que hace a lo establecido por el actor en el arábigo 5 de su escrito inicial, hago mención que es totalmente cierto.*
- VI. Por lo que hace a lo establecido por el actor en el arábigo 6 de su escrito inicial, hago mención que no todo lo que manifiesta es cierto, toda vez que el suscrito en fecha 28 de Octubre de 2016, solicite mi renuncia al cargo de Secretario General en funciones de Presidente del Comité Directivo Municipal en el municipio de San Luis Potosí, escrito*

que presente ante el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

VII. Por lo que hace a lo establecido por el actor en el arábigo 7 de su escrito inicial, hago mención que es totalmente cierto.

VIII. Es cierto en cuanto al trámite del impugnativo que refiere sin concederle la razón respecto a los hechos que imputa al suscrito.

Vertidas las aseveraciones y consideraciones con respecto a lo expresado por el actor en el correspondiente capítulo; me permite realizar las siguientes manifestaciones relativas al capítulo de Agravios.

Agravios

Primero: Por lo que hace a lo establecido al punto 1 vertido por el actor en el correspondiente capítulo, manifiesta y afirma que le causa agravio la violación de Estatutos del Partido Acción Nacional, los agravios esgrimidos por el actor, en este punto, resultan inoperantes e infundados, en virtud de se reputan como actos consentidos, al no haber sido impugnados pro (sic) el quejoso en tiempo y forma, pues tal y como refiere el impetrante, estuvo enterado de la solicitud de renuncia que presento el C. José Antonio Zapata Meraz, al cargo de Presidente de Comité Directivo Municipal en San Luis Potosí, en el mes de Enero de 2016, tal y como lo señala en su escrito de demanda en el numeral 6 del capítulo de hechos, ante tal situación el actor hizo caso omiso a este acto que el mismo señala como agravio en su escrito inicial de demanda.

Sirve de apoyo a lo referido, el siguiente criterio

Partido de la Revolución Democrática

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán

Tesis VI/98

CONSENTIMIENTO COMO CAUSA DE IMPROCEDENCIA, NO SE ACTUALIZA POR FALTA DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ANTERIORES APOYADOS EN LOS MISMOS FUNDAMENTOS QUE EL RECLAMADO.- La circunstancia de que las autoridades electorales emitan los actos correspondientes a una elección determinada, con base en una incorrecta interpretación o aplicación de las disposiciones legales conducentes, sin que las personas afectadas los hayan combatido en su oportunidad, a través de los medios de impugnación previstos por las leyes, no constituye motivo legal para considerar consentidos los nuevos actos que se emitan con relación a las elecciones siguientes, porque las normas que establecen causas de improcedencia son disposiciones específicas, que sólo admiten la interpretación estricta y rechazan la extensiva, o la que se funde en la analogía o en la mayoría de razón, por lo cual sólo comprenden los casos clara y expresamente incluidos en ellas; y si el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, funda esta causa de improcedencia únicamente en el consentimiento de los actos concretos que se impugnen en la demanda correspondiente, y no en la aceptación de actos diferentes que sean semejantes a los reclamados, aunque éstos se sustenten en los mismos fundamentos o en idéntica interpretación o modalidad de aplicación de iguales disposiciones jurídicas, no resulta correcto tomar estas circunstancias como base para la actualización de

la causa en comento, porque al hacerlo se daría una interpretación extensiva a la disposición. Así pues, el consentimiento de un acto específico sólo trae como consecuencia que ese acto en particular no se pueda impugnar, pero no provoca la inimpugnabilidad de los actos posteriores.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Partido de la Revolución Democrática. 30 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de 6 votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 38 y 39.

Quinta Época

Instancia: Pleno

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: VI, Parte SCJN

Tesis: 17

Página: 12

Actos derivados de actos consentidos. Improcedencia.-

El amparo es improcedente cuando se enderezca contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos”

En consecuencia, debe establecerse una relación de causalidad entre el acto que se estima consentido, y el acto derivado, para así poder determinar si el consentimiento ya expresado alcanza al nuevo acto combatido; conforme se estableció en el siguiente criterio:

Sexta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen: CXXXI, Tercera Parte

Página: 11

ACTOS CONSENTIDOS, NATURALEZA DEL CONSENTIMIENTO EN LOS.- No es cierto que el concepto de consentimiento definido por el artículo 1803 del Código Civil Federal, sea el que pueda servir para determinar cuándo un acto ha sido consentido expresa o tácitamente, para fines del sobreseimiento, así se esté ante un criterio comparativo por algún autor sobre la materia. Y no debe ni puede privar ese concepto civilista, porque además de que en él campea un sentido que rige para el derecho privado, tan ajeno a la teoría del amparo, hay en la especie norma expresa al respecto en la ley reglamentaria del juicio de garantías, que hace inaplicables criterios ajenos o diversos al contenido directamente en la ley que debe regular y determinar la noción del consentimiento en cuanto a la improcedencia de la acción

constitucional de amparo (artículo 73, fracciones XI y XII). La improcedencia del amparo es una cuestión que no fue acogida, en sus albores, por las leyes reglamentarias del juicio constitucional. No la consagra, para nada, la ley del 30 de noviembre de 1861, primigenia, en un orden cronológico, como tampoco contiene causales de improcedencia la Ley Orgánica Constitucional del 20 de enero de 1869 que sí menciona el sobreseimiento del amparo, aunque como causa de responsabilidad. En cambio, la Ley Orgánica de los Artículos 101 y 102 de la Constitución Federal de 1857, datada el 14 de diciembre de 1882, sí trata la materia del sobreseimiento en su artículo 35, al prescribir en la fracción VI del mismo artículo 35, que se sobreseerá el amparo, cualquiera que sea el estado del juicio, cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No define, esa ley de 1882, en qué estriba ese consentimiento y otro tanto harán los artículos 702 y 779 del Código de Procedimientos Federales del 6 de octubre de 1897 y del Código Federal de Procedimientos Civiles del 26 de diciembre de 1908 que se concretan, al través de su fracción V, a consignar que el juicio de amparo es improcedente contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de aquella Constitución de 1857. La doctrina del acto consentido es elaborada por la ley del señor presidente Carranza, la del 18 de octubre de 1919, que sí contempla la improcedencia del amparo en ese aspecto y, por ende, define qué se entiende por consentido un acto contra el que no se haya interpuesto amparo dentro de los quince días siguientes al en que se haya hecho saber al interesado, a no ser que la ley conceda expresamente término mayor para hacerlo valer (artículo 43, fracción V). La ley del señor presidente Cárdenas, esto es, la promulgada el 30 de diciembre de 1935, complementa esta doctrina cuando en las fracciones XI y XII de su artículo 73 desenvuelve, cabalmente, la teoría de la improcedencia del juicio constitucional, en punto a actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento (artículo 73, fracción XI), habiendo consentimiento tácito, si el juicio de garantías no se promueve dentro de los términos señalados por los artículos 21 y 22 de la ley en cuestión (artículo 73, fracción XII). La integración de esta doctrina del consentimiento de los actos reclamados, en el juicio de garantías, conduce a formular estas nítidas proposiciones: 1) Hay consentimiento expreso del acto reclamado, cuando directamente se exterioriza que se está de acuerdo o conforme con dicho acto; 2) Hay consentimiento expreso, también, del acto reclamado, cuando media una manifestación de voluntad que entrañe ese consentimiento; y 3) Hay consentimiento tácito del acto reclamado cuando el juicio de amparo deja de promoverse dentro de los términos que señalan los artículos 21 y 22 de su ley reglamentaria.

Amparo en revisión 3569/59.-Compañía Embotelladora Nacional, S.A.- 18 de noviembre de 1970.-Cinco votos.-Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza.

1-Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volumen 23, Séptima Parte, página 14,

Sala Auxiliar.

En cuanto a la mención referente a la supuesta violación a los Estatutos hecha por el suscrito en relación a la omisión que, presume, existió para la renovación del Comité Municipal, hago hincapié que en fecha 01 de Abril de 2016, se renovaron los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, fecha para la cual aún no se computaba el

plazo de 3 meses establecido en la hipótesis prevista en el párrafo último del artículo 71 de los anteriores Estatutos a saber:

Art. 71.

En caso de ausencia del Presidente, este será sustituido por el Secretario General. Si la ausencia es mayor a tres meses, el Comité Directivo Municipal deberá informar inmediatamente al Comité Directivo Estatal y solicitará se autorice la convocatoria a la Asamblea dentro de un término de treinta días para elegir un nuevo presidente que terminara el periodo.

Cabe señalar, que en fecha 27 de Abril de la presente anualidad, el suscrito informe al Comité Directivo Estatal de la situación que prevalecía en el Comité Directivo Municipal a fin de que se acordara lo conducente, a lo que en fecha 13 de Junio se me dio contestación en el sentido de que se sometería al análisis de la Comisión permanente el proceder conforme a estatutos.

De lo anterior, se colige que el suscrito observé en todo momento las disposiciones estatutarias y reglamentarias, con lo que se actualiza la inoperancia de los agravios esgrimidos por el quejoso, con independencia del consentimiento táctico de los mismos.

Segundo: Con respecto del contenido en el agravio segundo esgrimido por el actor, es de destacar que el quejoso pretende atribuir al suscrito conductas que, presume, fueron realizadas por un tercero, sin que exista prueba que acredite la participación del que describe en tales acciones, por lo que me resulta imposible pronunciarme respecto a aquel (Sic) agravio.

Tercero: El agravio mediante el que el quejoso aduce “La indebida integración de la asamblea y la violación al artículo 83 en relación con el 109 del Reglamento de los órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional” es notoriamente inoperante e infundado.

Lo anterior es así pues en fecha 18 de Noviembre del 2016, sesiono el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional a fin de proveer lo conducente a la renuncia del suscrito como Secretario General en funciones de Presidente de aquel Comité.

Tal y como señala el quejoso, el numeral 109 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales contempla que el orden de prelación para la sustitución a que hace referencia el artículo 71 (sic) de los Estatutos será el siguiente:

- a) Titular de la presidencia;*
- b) Titular de la Secretaría General;*
- c) Titular de la Secretaria de Fortalecimiento...*

Es inconcuso que el Sr. Rubén Reachí Flores, fundía como Secretario de Fortalecimiento del Comité Directivo Municipal, como se desprende del Acta de Instalación del Comité Directivo Municipal correspondiente y que se solicita a esta autoridad requiera por la misma a aquel Comité.

En esa tesitura, del acta de la sesión extraordinaria de fecha 18 de Noviembre de 2016, se desprende que atendieron al orden de prelación establecido, el C. Ruben Reachí Flores asumió ña dirigencia del Comité Directivo Municipal, votándose a favor por los integrantes del pleno. En el mismo acto, se sometió a consideración del pleno la designación del Lic. Eduardo Velázquez Iracheta, otrora Secretario de Estudios y Asuntos Jurídicos del Comité Municipal, como Secretario de

la Asamblea Municipal, a fin de coadyuvar en los trabajos de la misma, propuesta que fue avalada por el pleno del Comité Directivo Municipal por unanimidad de votos.

Luego entonces, del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 18 de Noviembre de 2016 que se solicita a esta autoridad requiera a aquel Comité Municipal, se advierte la notoria improcedencia del agravio que reclama el quejoso, debiéndose desechar por ser inoperante e infundado.

Cuarto: El agravio marcado como Cuarto del escrito de inconformidad que se contesta, en resumen alega que “El que se relaciona con la falta de firma de los representantes de los candidatos en las actas de resultado en los centros de votación y en la de escrutinio y computo.”

El agravio que se contesta resulta inoperante por insuficiencia, en razón que en su argumento es omiso en establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tampoco expresa la causa de pedir, únicamente menciona en un vago comentario que no se les dejó firmar a sus representantes antes los centros de votación, pero es omiso en emitir un razonamiento lógico jurídico tendiente a demostrar que agravio le causa tal circunstancia.

Los representantes del candidato que no fue favorecido con la mayoría de los votos, no presentaron ningún escrito de incidencias en los centros de votación en los que participaron, durante la jornada electoral interna, las pretenden hacer valer hasta que se enteran que no fueron favorecidos con el resultado de la elección, es más al cierre y durante el escrutinio y cómputo de los votos, los representantes del candidato Felipe Almaguer, no manifestaron alguna irregularidad u inconformidad con el desarrollo de la jornada electoral.

Lo infundado del agravio estriba en que, contrariamente a lo aducido por el promovente, durante la jornada electoral, sus representantes, tenían la oportunidad de manifestar y señalar cualquier irregularidad que detectaran.

Por lo que toca, a su argumento que no tiene la certeza del número de votos, ni del correcto computo de los mismo, se contesta que el mismo deviene infundado, por insuficiente, en razón que es omiso en señalar a que centro de votación pretende impugnar, en razón que el sistema de nulidad en materia electoral es autónomo y cada casilla es independiente una de la otra.

Las distintas causales de nulidad de la votación recibida en casilla, buscan proteger el principio de certeza en los resultados electorales. Por ello, se sanciona con nulidad la votación total emitida en una casilla, cuando se comprueba la existencia de una situación anómala que altera el sentido de la voluntad del electorado.

La nulidad electoral es el instrumento de sanción legal, que priva de eficacia a la votación total recibida en una casilla o a una elección, cuando no reúnen los elementos mínimos que le dan validez o no se respetan las reglas esenciales de los comicios, sin que en la especie el quejoso señale de manera categórica las violaciones que presumen atentan contra los resultados de la Asamblea, deviniendo en una inoperancia del agravio que reclama.

Quinto.- El agravio que se contesta resulta inoperante, pues de la lectura del mismo se advierte que el quejoso pretende invocar hechos y manifestaciones distintas a las que originalmente señalo en el

impugnativo intrapartidista, adoleciéndose luego de la falta de estudio de circunstancias de hecho y derecho que nunca sometió a la valoración de la jurisdicción intrapartidista.

Ello es así, pues de una lectura sistemática de su agravio se desprende una relatoría de hechos distintos a los que en su momento presento ante el órgano de justicia intrapartidista, luego, pretende invocar otras circunstancias de hecho y derecho que considera violadas durante el desarrollo de la asamblea municipal y que no refirió en su impugnativo primario.

Es dable abundar, que la naturaleza de la justicia electoral no permite que en el procedimiento del recurso de alzada se aporten nuevas pretensiones ni se produzcan pruebas, sino que considera a la apelación como la “revisión” de la sentencia de primera instancia. Debe tenerse en cuenta que “revisar”, según el Diccionario de la Real Academia Española, significa 1 Podetti, Ramiro: Tratado de los actos procesales, Bs. As., Ediar, 1995, pag. 349. “someter algo a un nuevo examen para corregirlo, enmendarlo o repararlo”. Por lo tanto, el tribunal de alzada debe limitarse a revisar la solución dada por el juez de primera instancia, basándose en el mismo material de conocimiento con que contaba este último. Pues la segunda instancia no puede consistir en una revisión de todo el material de hecho, ni de las cuestiones de derecho contenidas en la primera instancia, sino que el tribunal de alzada solamente habrá de considerar el apego a derecho respecto a la valoración de las pruebas ofrecidas en primera instancia.

Sexto.- El agravio marcado como Sexto del escrito de inconformidad que se contesta, en resumen alega que “La falta de certeza jurídica respecto de que el padrón de militantes entregado a los candidatos contra el que fue utilizado el día de la elección sea el mismo.”

El agravio que se contesta resulta inoperante por deficiencia, en razón que no establece cual es la causal de nulidad que pretende alegar toda vez que no establece las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así mismo no expresa el nombre completo de los militantes que se acercaron a las mesas de registro y que no se encontraban registrados dentro del padrón de militantes.

El actor debió de señalar en su momento el nombre completo del o los militantes que se acercaron en su momento a él donde le estaban haciendo conocimiento de lo acontecido y el tuvo la oportunidad de presentar algún escrito de inconformidad respecto a lo que estaba sucediendo en las mesas de registro, pero solo lo hace mención en su agravio pero no lo precisa y mucho menos lo fundamenta, así que este agravio que señala el actor es infundado toda vez que en su argumento es omiso en establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, tampoco expresa la causa de pedir, únicamente menciona en un vago comentario que no se les dejó firmar a sus representantes antes los centros de votación, pero es omiso en emitir un razonamiento lógico jurídico tendiente a demostrar que agravio le causa tal circunstancia.

La falta de nombres de las personas que señala en su impugnativo el quejoso aunado a la omisión de acompañar el padrón que aduce le fue entregado por el Comité Municipal del Partido Acción Nacional deja en estado de indefensión al suscrito así como sin elementos de convicción a esa Comisión Jurisdiccional, lo que decanta en lo infundado del agravio que se duele.

P R U E B A S

Para efectos de dar probanza a las aseveraciones vertidas en el cuerpo del presente, hago propias las pruebas ofrecidas por el actor.

Y ofrezco además de lo anteriormente señalado:

DOCUMENTAL PRIMERA. Consistente en el escrito de fecha 27 de Abril del 2016 signado por el suscrito y el oficio de contestación recaído al mismo y firmado por el Secretario General del Comité Directivo Estatal, probanza que relaciono con los hechos narrados en el correlativo al agravio primero manifestado por le (sic) impetrante.

DOCUMENTAL SEGUNDA. Consistente en el escrito de renuncia presentado por el suscrito en fecha 28 de Octubre del 2016 signado por el suscrito y del que se desprende la separación, en tiempo y forma, del cargo de Secretario en funciones de Presidente que ostentaba, probanza que relaciono con los hechos narrados en el correlativo al agravio segundo del quejoso.

DOCUMENTAL TERCERA. Consistente en el acta de Instalación del Comité Directivo Municipal de fecha 14 de Julio de 2014 y de la que se advierte el cargo de Secretario de Fortalecimiento Interno y Secretario de Estudios y Asuntos Jurídicos de los CC. RUBEN REACHI FLORES Y LIC. EDUARDO VELÁZQUEZ IRACHETA, respectivamente; actas que habiendo solicitado al Comité Directivo Municipal no fueron proporcionadas en tiempo y forma al suscrito, tal como acredito con el acuse de recibo que se acompaña, por lo que solicito se requiera a través de este Órgano Jurisdiccional la entrega de los mismos.

DOCUMENTAL CUARTA. Consistente en el acta relativa a la Sesión Extraordinaria del Comité Directivo Municipal de fecha 18 de Noviembre de 2016 y de la que se desprende la designación de los CC. RUBEN REACHI FLORES Y EDUARDO VELÁZQUEZ IRACHETA como Secretario de Fortalecimiento en Funciones de Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Directivo Municipal; acta que habiendo solicitado a aquel Comité no fueron proporcionadas en tiempo y forma al suscrito, tal como acredito con el acuse de recibo que se acompaña, por lo que solicito se requiera a través de este Órgano Jurisdiccional la entrega de los mismos.

DOCUMENTAL QUINTA. Consistente en las actas relativas a la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional celebrada en fecha 27 de Noviembre de 2016 en San Luis Potosí, S.L.P.; incluyendo las relativas a las de escrutinio y cómputo de le (sic) elección de mérito.

Documentales todas que obran en poder de la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, solicitando se requiera a aquella pro la remisión (sic) de las mismas.

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Consistente en todos aquellos y cada uno de los indicios o vestigios, que de actuaciones se desprenden en la tramitación del presente, en beneficio de los intereses del de la voz, y que conlleven al Juzgador a formar una convicción del asunto en litigio, y que de manera directa permitan el esclarecimiento de la verdad. En este contexto, y en lo conducente a lo dispuesto por la ley en mención en los numerales invocados, y con respecto de la Presuncional de tipo legal, y en estricto derecho entendiéndolo por ello que "las presunciones legales son afirmaciones de certeza que la ley establece, en base a lo que normalmente sucede en el devenir de los acontecimientos, donde a una determinada causa le sucede una lógica consecuencial. Si se las considera verdaderas, sin pruebas en contrario, se denominan

presunciones iuris et de iure, y si admiten prueba en contrario se las llama iuris tantum. El que tiene a su favor la presunción iuris tantum solo deberá probar los presupuestos en que se basa la presunción, y si alguien quiere desvirtuarla será esta persona quien deberá probar que la presunción iuris tantum no se ajusta a la realidad”

7.2 DE LA FIJACIÓN DE LA LITIS. El recurrente expresa como dolencia el hecho de que la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, en funciones de Comisión de Justicia, emitió una resolución en el juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/232/2016, desplazada a la legalidad, por lo que en su opinión debe de revocarse tal proveído para el efecto de que se modifiquen los resultados de la elección interna que tuvo por objeto renovar el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí.

De tal forma que la Litis se centra en dirimir si asiste la razón al inconforme, en el sentido de que el Organismo Partidista del PAN, vulnero disposiciones normativas, y si estas generan una modificación o nulidad en los resultados de la elección interna para designar a los miembros del Comité Directivo Municipal del PAN.

7.3 VALORACIÓN DE PRUEBAS.

La parte actora oferto medios de convicción a efecto de acreditar los hechos y agravios planteados en su demanda, al respecto los medios de convicción que apporto fueron los siguientes:

1. TESTIMONIOS NOTARIALES, realizados por el ciudadano EDUARDO NALES MARTÍNEZ, ante la fe del Notario Público Número Treinta y Ocho del Primer Distrito Judicial del Estado, licenciado CARLOS FONSECA CASTAÑOL, a las 20:30 horas y 21:30 horas del día 30 treinta de noviembre de 2016, dos mil dieciséis.

2. TESTIMONIO NOTARIAL, realizado por el ciudadano, RAYMUNDO ROBERTO RAMÍREZ URBINA, a las 22:10 horas, del 30 treinta de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, ante la fe del Notario Público Número Treinta y Ocho del Primer Distrito Judicial del Estado, licenciado CARLOS FONSECA CASTAÑOL.

3. DOCUMENTAL, que integra una fe de hechos notarial, realizada por el ciudadano CARLOS FONSECA CASTAÑOL, Notario Público Número Treinta y Ocho del Primer Distrito Judicial del Estado, en fecha 30 treinta de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, en relación a la red social denominada "*Facebook*", de la persona llamada LIDIA ARGUELLO ACOSTA.

4. DOCUMENTAL EN SU MODALIDAD DE INFORME, que se solicitó al COMITÉ MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL para que informara la forma en que determino el nombramiento de presidente y de secretario del Comité Municipal de San Luis Potosí, debiendo acreditar su informe con copia certificada del protocolo de la asamblea o bien, o bien la designación en el modo que se hubiera dicho, documental que fue desahogada mediante escrito de fecha 17 diecisiete de marzo de 2017, dos mil diecisiete, suscrito por ciudadano LUIS ANGEL SANDOVAL MÉNDEZ, en su carácter de SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y que obra a fojas 523 a 534 del presente expediente.

5. PRUEBA DOCUMENTAL en su modalidad de informe, que fue desahogada por el COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, y en donde proporciona información de la ciudadana LIDIA ARGUELLO ACOSTA, visible en las fojas 513 a 519 del presente expediente.

6. PRUEBA DOCUMENTAL, consistente en las actas de escrutinio y cómputo números 5 y 8/9 de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, y que fueran remitidas por la autoridad partidista, visibles en las fojas 285 y 288 de este expediente.

7. PRUEBA DOCUMENTAL, consistente en requerir al Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí, los originales de los recibos de aportaciones de funcionarios públicos números 206, 208, 209, 210, 211, 212, 213, y que se desahogara mediante escrito suscrito por el ciudadano LUIS ANGEL SANDOVAL MÉNDEZ, en su carácter de SECRETARIO GENERAL DEL COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PAN, en escrito presentado en fecha 17 diecisiete de marzo de 2017, dos mil diecisiete.

Ahora bien, en lo tocante, a los medios de convicción precisados con los números 1 y 2, consistente en Testimonios Notariales, que se desahogaron ante la fe del Notario Público Número Treinta y Ocho del Primer Distrito Judicial del Estado, licenciado CARLOS FONSECA CASTAÑOL, a las mismas se les confiere valor probatorio de indicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 apartado en relación con el arábigo 16 apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Valoración la anterior, que es acorde al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 11/2002, con el rubro: *PRUEBA TESTIMONIAL. EN MATERIA ELECTORAL SÓLO PUEDE APORTAR INDICIOS.*

En lo referente al medio de convicción precisado con el número 3, referente a la fe de hechos realizada por el Notario Público Número Treinta y Ocho del Primer Distrito Judicial del Estado, licenciado CARLOS FONSECA CASTAÑOL, a la misma se le concede valor

probatorio, pleno en tanto que se estima cierto que el fedatario público tuvo a la vista la página de la red social denominada FACEBOOK, y que dio cuenta con los hechos ahí contenidos, por lo que para este Tribunal, la investidura de tal fedatario si constriñe a tener por veraz lo visualizado por este en su acta respectiva, puesto que lo percibió por medio de sus sentidos y no por referencia de terceros, sirve de sustento a lo anterior lo establecido en el artículo 16 apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Tocante a los medios de convicción precisados con los números 4 y 5, este Tribunal les concede valor probatorio pleno, atento a que la información fue desahogada por un órgano partidista debidamente registrado ante el INE y el CEEPAC, por lo que su información se presume veraz en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 83 inciso c) de los Estatutos del PAN, en esa condiciones debe tenerse que tal documental reúne los requisitos establecidos en el artículo 16 apartado 4 inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En relación al medio de convicción precisado con el número 6, referente a las actas de escrutinio y cómputo números 5 y 8/9 de fecha 27 veintisiete de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, a las mismas se les concede valor probatorio pleno de conformidad con el ordinal 14 apartado 4 inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Convicción Electoral, ello atendiendo a que se trata de documentos oficiales en que se plasmó los resultados de una elección interna del PAN, partido el anterior con registro nacional, y que por tanto sus elecciones son parte integral del sistema democrático que rige en nuestro sistema jurídico nacional.

Por lo que corresponde a la prueba precisada con el número 7, la misma no genera valor probatorio alguno, atento a que el informe rendido por el Comité Directivo Municipal, por conducto de su Secretario General, revela que no tenía en su poder los recibos originales que le fueron requeridos por esta autoridad, por lo tanto los mismos no pueden ser valorados ante su inexistencia en este medio de convicción. Sirve de sustento a lo anterior lo establecido en el artículo 15 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la medida de que el precepto aludido incorpora la regla de prueba referente a que el que afirma debe de probar lo aducido, por lo que, si el actor consideraba que tales recibos eran necesarios para acreditar sus afirmaciones, debió de haberlos solicitado de las personas idóneas, y no así de un órgano partidista que no los tenía en su poder.

No pasa desapercibido en este Juicio, que el actor dentro de su demanda, oferto prueba DOCUMENTAL en su modalidad de informe, consistente en requerir a la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, a efecto de que informara, sin en la cuenta bancaria número 016271002258, de la institución bancaria BANCA AFIRME S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MULTIPLE, AFIRME GRUPO FINANCIERO, se realizaron depósitos en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2016, dos mil dieciséis, probanza la anterior que si bien fue objeto de desistimiento por parte actor dentro de juicio, como se observa en el auto de fecha 01 primero de junio de 2017, dos mil diecisiete, la misma fue desahogada por escrito emitido por la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, fecha 07 siete de junio de esta anualidad, libelo el anterior que se acordó en fecha 12 doce de junio de esta anualidad, en el sentido de que no era procedente acordar de conformidad, atento a que en el acuerdo de

fecha primero de junio de los corrientes, se había acordado dejar sin efecto el requerimiento a la COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES.

No obstante lo anterior una nueva reflexión de este Tribunal lleva a considerar que la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores si debe ser motivo de valoración jurisdiccional, atendiendo a que la causa generadora del desistimiento de la probanza fue a decir del actor la necesidad de que se resolviera el asunto de manera pronta y expedita, por lo que si la información fue remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, antes del dictado de la resolución judicial, este Tribunal estima que debe ser objeto de pronunciamiento jurisdiccional, a efecto de tutelar de manera adecuada el derecho humano de debido proceso, en su modalidad de ofertar y desahogar pruebas, establecido en los artículos 14 de la Convención de los Derechos Civiles y Políticos, y 8 apartado 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Robustece lo anteriormente expresado la tesis de Jurisprudencia, con número de registro 214478, materia común, emitida por el SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO, con el rubro: "PRUEBAS, VALORACION DE LAS", en tanto que tal órgano jurisdiccional sostuvo como criterio rector, la obligación de los tribunales de instancia, de analizar razonadamente todas y cada una de las pruebas que puedan influir en el resultado del fallo, por lo que resulta violatorio de garantías la sentencia que en perjuicio de cualquiera de las partes deja de considerar una o varias de las que podrían favorecerle.

Bajo tales circunstancias, se considera que la valoración que merece la información remitida por la Comisión Nacional Bancaria y

de Valores, es de valor probatorio pleno, atento a lo establecido en el artículo 14 apartado 4 inciso d) en relación con el 16 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Información en Materia Electoral, al provenir de una autoridad federal mexicana, por lo que se considera que la información brindada goza de veracidad y autenticidad, no obstante lo anterior, la misma no es útil para acreditar el hecho mencionado por el actor en su demanda, referente a que acreditar el uso del desvío de fondos por parte del candidato Maximino Jasso Padrón, en tanto que la cuenta se observa está a nombre del ciudadano Eduardo Nales Martínez, por lo que no se puede inferir bajo ningún modelo de prueba directa o indirecta, que la misma haya sido aperturada para recaudar las aportaciones del Partido Acción Nacional, de ahí entonces que la cuenta por sí sola no acredita hechos relacionados con fondos recaudados por el PAN, independientemente que el hecho que pretende acreditar el actor dentro de juicio, como se verá en la calificación del agravio b) dentro del Considerando 7.4 de esta sentencia, resulta inatendible, porque ya había sido motivo de pronunciamiento jurisdiccional por este Tribunal en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/09/2016.

Por su parte la autoridad partidista demandada, adjunto a su informe circunstanciado y escrito presentado posteriormente en este Tribunal en fecha 08 ocho de marzo de 2017, anexo constancias de substanciación del Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/232/2016, dentro de los que se destaca la existencia de la resolución definitiva de fecha 13 trece de enero de 2017, dos mil diecisiete, por lo que para los efectos de lo establecido en los artículos 9 apartado 1 inciso d) y 15 apartado 2 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se reputa acreditada la existencia del acto de autoridad partidista combatido.

No obstante el valor otorgado a las pruebas en este capítulo, es preciso señalar que en el considerando de calificación de agravios se plasmara argumentativamente los alcances de la prueba, tomando como punto de partida los hechos relatados por las partes, las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, como lo establece el ordinal 16 apartado 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7.4 DEL ESTUDIO DEL FONDO.

Habiéndose realizado de manera sucinta la definición de la causa que da origen al presente expediente, se proceda a realizar un análisis de los agravios esgrimidos por el recurrente a fin de establecer si éstos son suficientes y fundados para revocar o modificar la resolución de fecha 13 trece de enero de 2017, dos mil diecisiete, emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, en funciones de Comisión de Justicia, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/232/2016.

Los agravios vertidos por el recurrente se clasifican para su estudio en los siguientes incisos:

A) Precisa el recurrente que es fuente de lesión jurídica, la resolución definitiva emitida por la Comisión Jurisdiccional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJE/JIN/232/2016 ya que la misma es resultado de un deficiente estudio e integración del expediente, dejando de llamar a dos de las autoridades responsables a efecto de que rindieran su correspondiente informe con justificación, como lo es el Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción

Nacional en San Luis Potosí, a pesar de haber sido señaladas como responsables en el escrito de inconformidad y haberle reiterado la petición de que las llamara mediante escrito presentado a la Comisión el 19 de diciembre de 2016 y que fue firmado por uno de mis abogados patronos.

B) Señala el actor que en lo referente a la calificación del agravio primero, el mismo es resultado de una indebida valoración de lo que fue planteado, pues el estudio de la responsable es omiso en valorar la conducta del candidato -permanecer en su encargo más de medio año en violación a los estatutos del partido- concatenándola con el desvío de recursos del Comité Municipal para hacerse promoción.

Afirma que en efecto, de la resolución que por este medio se combate la responsable jamás valora las testimoniales ofertadas ante fedatario público en atención al cargo partidista de las personas que rinden testimonio, pues al -calificarlas jamás tasó el valor del dicho del Tesorero del Comité Municipal Eduardo Nales Martínez, encargado de las cuentas del partido y electo en la misma planilla que Maximino Jasso Padrón, -en donde concretamente señala que el ahora Presidente electo cobró las contribuciones de los funcionarios en efectivo y no reportó el dinero al partido, mencionando los números consecutivos de los recibos firmados y entregados por Jasso Padrón y exhibiendo copia de los mismos, manifestando que tuvo a la vista los originales; y por otro lado señala que le consta que parte del dinero del Comité Municipal fue usado por Jasso Padrón para posicionarse en la campaña a la Presidencia del Comité Municipal- sino que las desestimó por el mero hecho de que fueron rendidas ante un notario público, empero jamás extrajo el valor probatorio que aportan ni las concatenó con los otros elementos probatorios que obraban en el juicio, lo cual vulnera mis garantías de

legalidad y debido proceso al impedirme acreditar los hechos y agravios que le fueron expuestos.

C) Que la responsable deja de analizar que Jasso Padrón compareció con el carácter de tercero interesado a la inconformidad y NO NEGÓ LOS HECHOS QUE LE FUERON IMPUTADOS, ni precisó dónde estaba el dinero que cobró a los funcionarios partidistas y que tienen relación con las declaraciones y recibos exhibidos, teniendo como consecuencia la aceptación tácita de los hechos que se le imputan y ello debió generar mayor elemento de convicción en el ánimo de la Comisión Jurisdiccional.

D) Genera lesión en los derechos del suscrito que la Comisión Jurisdiccional haya catalogado el agravio segundo como vago, genérico, impreciso y ambigüo, además de -supuestamente- no detallar y proporcionar medios de convicción pues más allá de su redundancia y verborrea, lo cierto es que la responsable omitió valorar la conducta desplegada por la Secretaria de Acción Electoral del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, y representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, acreditada en una fe de hechos notarial desarrollada ante fedatario público, argumentando incorrectamente que Jasso Padrón no puede ser sancionado por la conducta desplegada por un tercero.

Conviene destacar que, la fe de hechos describía el perfil de la red social denominada Facebook de la Lic. LIDIA ARGUELLO ACOSTA, con el link <https://www.facebook.com/lidia.arguelloacosta> y fueron certificadas varias publicaciones que realizó durante la campaña a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí, específicamente:

A) Publicación del 22 de noviembre de 2016 con la frase: “Va, Maxx, para continuar con el posicionamiento del Partido en SLP-CAPITAL”.

B) Publicación de 18 noviembre de 2016 con la frase: “Pues como yo soy de la plebe y aunque quiera vestir ropa de marca, no puedo ni tengo para comprarla, mi voto en la asamblea municipal será para Maxx Jasso, el no busca que andemos vestidos de marca sino que tengamos un gran amor por el PAN”.

C) Publicación de 23 de noviembre de 2016 que contiene una imagen con el logo del Partido Acción Nacional, y a su costado y parte inferior, las leyendas “MAX JASSO PRESIDENTE Comité Directivo Municipal 2016-2019”.

Así como diversas imágenes donde se comparte el logo y el slogan usado por MAXIMINO JASSO PADRÓN en su campaña.

E) Por lo que respecta al agravio relacionado con la indebida integración de la asamblea, se considera que lo resuelto por la Comisión Responsable viola el principio de legalidad constitucional y estatutaria, al resolver que por el hecho de que una sesión previa a la Asamblea de votación, el Comité Municipal haya nombrado al Lic. EDUARDO VELÁZQUEZ IRACHETA como Secretario General del Comité - circunstancia que se desconocía- quedó subsanada la irregularidad planteada en el agravio conducente y por tanto debidamente integrada la Asamblea.

En efecto, la Comisión resuelve de manera errónea e incompleta el agravio formulado, toda vez que el planteamiento que se realizó es que debió proponer a consideración de la Asamblea Municipal que dicha persona realizara los trabajos de Secretario de la Asamblea, además para que esta lo autorizara como órgano con representatividad al efecto, pero además que, Presidente y Secretario

del Comité Municipal obtuvieron su nombramiento fuera de estatutos y reglamentos del partido, para así acreditar la ilegalidad de la contienda electoral, tan es así que omitió girar el informe que en vía de prueba le fue solicitado, tendiente a acreditar la violación planteada, dejando de interpretar la demanda como un todo.

F) Genera perjuicio el indebido e incompleto estudio del agravio número cuatro.

En efecto, con relación al agravio cuarto del escrito de inconformidad, precisamente en su primer párrafo se puede leer que el suscrito combatí como una ilegalidad y una circunstancia que genera falta de certeza jurídica como principio rector en materia electoral, el hecho de que, en las actas de los centros de votación, las de escrutinio y cómputo hubo firmas realizadas por personas que no plasmaron sus nombres, además de carecer de la firma de los representantes de los candidatos siendo el caso que dicho agravio jamás fue estudiado y resuelto por la comisión jurisdiccional; trayendo como consecuencia directa una sentencia carente de congruencia y exhaustividad en franca violación del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cobra especial relevancia en violación a mis derechos la situación plasmada, pues la responsable jamás pudo valorar que en las nueve actas de los centros de votación, resulta materialmente imposible dilucidar quienes están firmando, y si estas personas fueron designadas por alguien con facultades al caso concreto, si es que se identificaron plenamente y por ende, que lo que están suscribiendo les consta de manera personal.

Consecuencia de los anterior, es que debe declararse la nulidad de la elección por no saber quién o quienes contaron los votos, quién o quienes instalaron el centro de votación, quién o quienes contaron los

votos, sin que haya algún otro elemento probatorio fehaciente que pueda disipar esas dudas; por ello en la contestación que hace la responsable del agravio cuarto no se dirimió dicha cuestión planteada en la controversia y que afecta de manera directa e indudable el principio de certeza y legalidad, al ser la resolución incongruente.

G) Primeramente es importante considerar que en el acta de escrutinio y cómputo de la mesa No. 3 al calce inferior se puede desprender que el escrutador 1 sí asentó firma y rubrica y de su firma se puede leer aunque de modo incompleto únicamente los apellidos Martínez Moneada, sin embargo, en los espacios del escrutador 2 y 3 se encuentran vacíos, es decir que nadie asentó firma o rúbrica, y por lo que hace al presidente de la asamblea, al secretario de la asamblea así como al representante del CDE únicamente plasmaron sus rúbricas, sin embargo no puede desprenderse que efectivamente dichas rúbricas pertenezcan a las personas facultadas para actuar en el escrutinio y cómputo, dado que no es posible identificarlos a plenitud. Por lo que hace al acta de escrutinio y cómputo de la mesa No. 5 al calce inferior se puede desprender que el escrutador 1 sí asentó rubrica pero completamente ilegible, y los espacios para asentar la firma o rúbrica de los escrutadores 2 y 3 también se encuentran vacíos, y por lo que hace al presidente de la asamblea, al secretario de la asamblea así como al representante del CDE únicamente plasmaron sus rúbricas, sin embargo no puede desprenderse que efectivamente dichas rúbricas pertenezcan a las personas facultadas para actuar en el escrutinio y cómputo, dado que no es posible identificarlos a plenitud. En cuanto al acta de escrutinio y cómputo de la mesa No. 6 al calce inferior se puede desprender que el escrutador 1 sí asentó firma y de ella se pueden leer algunas letras pero sin poder establecer palabras completas, sin embargo, el

escrutador 2 solamente plasmó su rúbrica y por lo que hace al escrutador 3 el espacio para plasmar la firma o rúbrica se encuentra vacío, y por lo que hace al presidente de la asamblea, al secretario de la asamblea así como al representante del CDE únicamente plasmaron sus rúbricas, sin embargo no puede desprenderse que efectivamente dichas rúbricas pertenezcan a las personas facultadas para actuar en el escrutinio y cómputo, dado que no es posible identificarlos a plenitud.

Esta situación genera no solo datos suficientes para determinar que las actas no contienen los elementos de legalidad para haber sido emitidas por las autoridades correspondientes que debieron estar presentes en el momento en el que se llevó a cabo el cómputo de la votación, pues su presencia es estrictamente indispensable, ya que por lo tanto al carecer de dichos elementos las actas deben causar nulidad.

Sin embargo y de un modo sumamente irresponsable, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, se permite establecer en la resolución del procedimiento de inconformidad que le fue planteado, que “No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios”

Sin embargo es más que claro y evidente que la carencia de las firmas o rúbricas que deben de calzar las actas si genera severa incertidumbre jurídica, pues las personas que deben dar fe de la legal contabilización de la votación emitida, son omisas en presenciar los hechos, y por lo tanto no les consta la veracidad de lo vertido en

dichas actas y no significa que no tenga ninguna relevancia para la validez de las actas como lo pretende hacer valer la comisión jurisdiccional, sino que por el contrario y como la propia autoridad lo establece, debe ser materia probatoria y por tanto con la totalidad de las firmas generar certidumbre del sano desarrollo del acto electoral, y no como lo es en el caso en concreto en que hasta el momento se desconoce la identidad de las personas que se sirvieron firmar, y peor aún, la carencia de las firmas de quienes si debieron firmar y no lo hicieron.

H) Por otra parte, si bien es cierto que el suscrito no pretendo la nulidad del acta No. 8, al calce inferior de la misma se pueden desprender solamente las rúbricas de los tres escrutadores, mismas que resultan de ilegibles, sin embargo de la comparación entre las actas de las mesas 5 y 8/9, se aprecia que la rúbrica de la persona que signa como escrutador 1 en ambas actas es la misma persona derivado del innegable parecido de los trazos, rasgos de identificación, morfología y tamaño de la rúbrica que calza ambas actas, lo que hace sumamente cuestionable el hecho de que la elección se hubiera desarrollado bajo el principio de certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, dado que es por demás decir que resulta absolutamente imposible que una persona pueda estar en dos sitios distintos en el mismo momento, pues estamos en el entendido de que el cómputo y escrutinio de la votación recibida comenzó de manera simultánea en todas las mesas a la misma hora, tal y como se desprende de la propia convocatoria, pues decir lo contrario como pretende la comisión jurisdiccional en su resolución, sería tanto como decir que se violentó la propia convocatoria que le dio origen a la elección; ahora bien y por razones de desconocimiento de algunos de los miembros que actuaron como

funcionarios en las mesas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en algunas de las actas se asentó la hora de inicio o bien la hora de terminación del trabajo de escrutinio y cómputo, pero se tiene la certeza de la hora de comienzo de la totalidad de las mesas por disposición expresa que se encuentra en la propia convocatoria; es el caso en concreto donde en la mesa 5 se asentó la hora de la terminación del conteo y no la hora de inicio del cómputo.

Ahora bien, es preciso establecer que entre las mesas de escrutinio y cómputo mediaban aproximadamente 3 metros de distancia entre una y otra, mismas que se encontraban ordenadas por numeración, es decir que la mesa 5 distaba en aproximadamente 9 metros de la mesa 8, por lo que dicho escrutador no pudo realmente percatarse de la votación cuantificada en la mesa No. 5 (misma en la que si pretendo la nulidad) derivado de que la hora en la que comenzó el conteo en todas las mesas fue simultáneo, aproximadamente a las 15:00 horas, y que del acta de escrutinio y cómputo de la mesa 5 concluyó hasta las 16:53 horas como de la propia acta se desprende, por lo que se puede deducir que si el escrutador se encontraba a las 15:00 horas -inicio del conteo- realizando el conteo de los votos en la casilla 8, no pudo haber estado presente en el momento en el que se llevó a cabo el conteo total de la votación resultante en la casilla No. 5, y por lo tanto de las horas que se encuentran plasmadas tanto en la casilla 8 como en la 5 se puede presumir que la mesa en la que si estuvo presente fue en la 8, misma que debe prevalecer por encima de la mesa 5, al no constar a qué hora se empezó a contar en dicho centro pero existiendo la presunción que se realizó pasadas las tres de la tarde, por haberse realizado de forma simultánea con mucha proximidad.

Por ello resulta irrelevante que entre las 15 horas y las 16:53 medien 113 minutos, porque la primera hora mencionada está asentada la hora de inicio del conteo de votos y en la segunda la hora en que terminó, sin que ello desvirtúe que el conteo fue simultáneo y la imposibilidad de que la misma persona estuviera presente, contando votos al mismo tiempo en los dos centro de votación, trayendo como consecuencia la nulidad del centro de votación 5 al no tener además del escrutador, firma de algún representante de candidato y violar con ello la certeza del centro de votación impugnado.

En la resolución que se impugna, la Comisión Jurisdiccional resuelve relativo a este agravio que:

“El suscrito fui omiso en determinar circunstancias de tiempo, modo y lugar que permitan a esta comisión conocer los hechos que, aduce, lesionan su esfera jurídica.

Sin embargo, del propio recurso de inconformidad puede desprenderse que es erróneo lo que establece la comisión jurisdiccional, pues se aprecia que el suscrito si aporté elementos de convicción de circunstancias de tiempo, modo y lugar, tales como las horas en las que comenzaron el trabajo de cómputo y escrutinio en cada una de las mesas, el lugar en el que se desarrolló el acto, y el modo en el que ocurrieron los hechos, y de esos elementos aportados se aprecia con claridad las violaciones legales que hago valer en éste acto y que hice valer en el procedimiento de inconformidad, ante lo cual, debe quedar desvirtuado el argumento vertido por la comisión jurisdiccional en su resolución, pues además de lo anterior, la comisión jurisdiccional no entra al fondo del estudio del agravio planteado, pues jamás establece las condicionantes que supuestamente le faltan a mi agravio para poder analizarlo, y solamente lo menciona de un modo muy genérico que mi agravio es infundado e inoperante.”

Además de lo anterior, la comisión jurisdiccional en ningún momento se manifiesta sobre la similitud de las firmas que calzan las actas 5 y 8/9 en cuanto al escrutador 1, ello en razón de los trazos e idiotismos de las firmas, y ante tal omisión, para no dejar lugar a

dudas, me permitiré aportar prueba pericial que atine en determinar si ambas firmas fueron ejecutadas por un mismo autor.

No paso por alto que la comisión jurisdiccional al rendir su resolución sobre mi recurso de inconformidad, manifiesta que el cómputo y escrutinio no comenzó de manera simultánea en todas las mesas, sino que tuvieron horas distintas de iniciar el conteo de la votación final, sin embargo de la propia convocatoria se estableció como una reglamentación que la votación y cierre de ésta, serían simultáneos, además de que en las actas levantadas en el centro de votación puede desprenderse que, unos centros de votación asentaron la hora en que empezaba el conteo de votos y otros la hora en que terminaron de contarlos, por ejemplo:

- a) *En el centro de votación uno, asentaron la hora en que comenzó el conteo de votos, siendo este las 15:00 horas o tres de la tarde.*
- b) *En el centro de votación dos, asentaron la hora en que comenzó el conteo de votos, siendo este las 15:01 horas o tres con un minuto de tarde.*
- c) *En el centro de votación tres, asentaron la hora en que comenzó el conteo de votos, siendo este las 15:08 horas o tres de la tarde con ocho minutos.*
- d) *En el centro de votación cuatro, asentaron la hora en que terminó el conteo de votos, siendo este a las 16:48 horas o las cuatro horas con cuarenta y ocho minutos.*
- e) *En el centro de votación cinco, asentaron la hora en que terminó el conteo de votos, siendo este a las 16:53 horas o las cuatro horas con cincuenta y tres minutos.*
- f) *En el centro de votación seis, asentaron la hora en que terminó el conteo de votos, siendo este a las 16:42 horas o las cuatro horas con cuarenta y dos minutos.*
- g) *En el centro de votación siete, asentaron la hora en que terminó el conteo de votos, siendo este a las 15:58 horas o las tres horas con cincuenta y ocho minutos.*
- h) *En el centro de votación ocho, asentaron la hora en que comenzó el conteo de votos, siendo este a las 15:00 horas o las tres horas.*

i) En el centro de votación nueve, asentaron la hora en que terminó el conteo de votos, siendo este a las 16:10 horas o las cuatro horas con diez minutos.

En efecto, del caudal probatorio que emana de la convocatoria y su correspondiente orden del día en relación con las actas levantadas en los centros de votación y, con el informe que rindió la comisión organizadora del proceso no cabe lugar a dudas que de acuerdo a los puntos trece y catorce, el conteo de votos en los centros de votación fue simultáneo, tanto de la elección a presidente de comité directivo municipal de Partido Acción Nacional de San Luis Potosí, como de la elección a consejeros Estatales para participar en la asamblea estatal, de lo que es fácticamente imposible que la cantidad de votos mencionada se haya podido presenciar por una misma persona en dos centros de votación distintos, circunstancia que no valoró de manera correcta, legal y materialmente posible la comisión jurisdiccional, arrojando además una carga probatoria irracional al suscrito pues mi agravio se acredita de la simple revisión que se haga a las actas levantadas en los centros de votación y demás elementos probatorios que obra en el expediente, sin necesidad de algún dato adicional.

Además resulta falso que de mi argumentación se desprenda que acepté que la votación no se realizó de manera simultánea, pues en ninguna parte de mi escrito de inconformidad manifesté ello o lo di a entender, siendo el caso atender que por lo expuesto, queda acreditado que mi agravio no fue vago, genérico, impreciso y ambiguo, sino que, la responsable valoró de manera incorrecta e ilegal el agravio enderezado y los elementos probatorios conducentes al caso.

I) Percute lesión jurídica el hecho de que el agravio sexto haya sido desestimado por la responsable, pues dejó de analizar que hayan votado militantes que no estaban en el padrón de militantes entregado a los candidatos, pero si estaban en el usado por las personas que integraban el centro de votación, personas que no conocíamos, lo que afecta el principio rector de certeza y legalidad.

Que ni el actor ni la asamblea pueden tener certeza plena del número de votos emitidos, ni del correcto conteo de los mismos, y que no existe certeza del número de boletas entregadas.

EI AGRAVIO ESGRIMIDO POR EL ACTOR, PRECISADO CON EL INCISO A) DE ESTE CONSIDERANDO ES INOPERANTE, POR LOS MOTIVOS QUE SE ARGUMENTAN A CONTINUACIÓN.

Este Tribunal considera que los argumentos del actor son inoperantes, atento a que el llamado como autoridades responsables de las autoridades COMITÉ DIRECTIVO MUNICIPAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, para que figuraran como autoridades demandadas, no le produce un acto de ejecución irreparable que trascienda al resultado del fallo.

Ello atendiendo a que de conformidad con el artículo 124 apartado 1 apartado 2 del Reglamento Interior de selección de candidaturas del PAN, el órgano partidista solamente deberá enviar el medio de impugnación a la autoridad competente cuando el acto combatido no le sea propio, empero tal normatividad intrapartidista no regula de manera concreta el tramite respectivo cuando se trate de diversas autoridades demandadas, por lo que sí bien esto pudiera

concluirse acertado atendiendo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, cierto es que de cualquier modo las diversas autoridades demandadas, resultan vinculantes a cumplir la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional del PAN aun cuando no hubieran sido llamadas a juicio.

Por esa circunstancia este Tribunal estima, que el hecho de que la autoridad partidista demandada, haya omitido llamar a juicio al Comité Directivo Municipal del Partido Acción nacional y el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, no trasciende al resultado del juicio de inconformidad, puesto que la resolución ahí emitida es vinculante a todas las autoridades del PAN.

De ahí entonces que este Tribunal haciendo un ejercicio de ponderación de derechos a efecto de potenciar el derecho humano a una justicia pronta establecido en el artículo 17 de la Carta Magna, estima que generaría un perjuicio mayúsculo al actor, mandar regularizar el procedimiento para efecto de llamar a las diversas autoridades demandadas, que si se continua con la substanciación del procedimiento en la instancia actual, puesto que de cualquier manera, al resultar, fundados sus agravios, las autoridades intrapartidista tendrían la obligación ineludible de acatar los fallos controvertidos, y en caso de optar por regularizar el procedimiento, el actor tendría una merma significativa en el ejercicio de sus derechos de tutela efectiva, atento a que sería remitir de nueva cuenta el expediente a la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN, para que iniciara la substanciación del Juicio de Inconformidad, generando un retardo excesivo con riesgo significativo de que las prestaciones exigidas quedaran sin posibilidad de ser reparadas.

Además de lo anterior, el actor no queda en estado de indefensión para acreditar sus afirmaciones, atento a que quedaba

expedito su derecho de conformidad con el artículo 118 apartado 1 fracción VI, de la Reglamento Interior de selección de candidaturas del PAN, para aportar las pruebas que requiriera de tales autoridades partidistas, y en caso de un incorrecto desahogo por causas ajenas a su voluntad, podía insistir en ofertarlas en el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

EI AGRAVIO ESGRIMIDO POR EL ACTOR, PRECISADO CON EL INCISO B) DE ESTE CONSIDERANDO ES INATENDIBLE Y POR CONSIGUIENTE INCAPAZ DE REVERTIR O MODIFICAR EL ACTO DE AUTORIDAD COMBATIDO, POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONEN A CONTINUACIÓN.

El actor en esencia destaca en este agravio como elemento medular de dolencia, el hecho de que la autoridad demandada, omitió valorar la conducta del candidato relativa a permanecer en su encargo más de medio año en violación a los estatutos del partido, concatenándose con el desvió de recursos del Comité Municipal para hacer promoción.

Sostiene además que la autoridad partidista demandada no valoro las pruebas testimoniales y documentales aportadas a efecto de acreditar el incorrecto destino de las aportaciones de los militantes del PAN en favor del Comité Municipal Electoral del PAN, y que serían utilizadas a decir del actor para que el MAXIMINO JASSO PADRON, realizara actos de proselitismo sobre su persona.

Los argumentos combatidos resultan de inatendibles, tomando en consideración, de que tales motivos de inconformidad fueron analizados en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave

TESLP/JDC/09/2016, interpuesto por el hoy actor en contra de la aprobación de la candidatura a Presidente del Comité Municipal Electoral de San Luis Potosí por parte del PAN, del militante MAXIMINO JASSO PADRON, por parte de la Comisión Organizadora del Proceso de Elección Interna del PAN.

En tal medio de impugnación el actor esgrimió como argumentos de dolencia, lo siguiente:

A) La violación a los estatutos del PAN, en que incurrió el ciudadano MAXIMINO JASSO PADRON, al no convocar a asamblea para realizar elecciones de presidente de Comité Municipal ante la falta de Presidente.

B) La falta de imparcialidad, equidad y neutralidad en la contienda, por parte del candidato MAXIMINO JASSO PADRON, por hacer uso de recursos públicos a efecto de posicionar su imagen ante la militancia.

Al momento de resolver este Tribunal, el Juicio para la protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP/JDC/09/2016, en fecha 25 veinticinco de noviembre de 2017, dos mil diecisiete, se sostuvieron los siguientes argumentos:

“A) Que el recurrente no combatió oportunamente el acto de autoridad que le genera perjuicio, de lo que se infiere que su derecho para combatir su acto de molestia precluyó, puesto que, si bien la supuesta omisión de convocar a Asamblea por parte del Secretario General para elegir Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Luis Potosí ha sido superada, puesto que al día de la fecha existe la Convocatoria para celebrar la renovación del Comité por el período 2016-2019 dos mil dieciséis - dos mil diecinueve, por lo que jurídicamente el objeto de su reclamación ha dejado de existir.

Es por ello que, suponiendo sin conceder que la hipótesis que se estudia fuese convalidada por este Tribunal Electoral, lo

cierto es que a nada práctico conduciría, puesto al día de la fecha existe la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Municipal del PAN en San Luis Potosí, tal y como ya ha quedado explicado los párrafos que anteceden.¹

*B) En lo que respecta al agravio **segundo** formulado por el inconforme, consistente en que durante el periodo en que el Lic. Maximino Jasso Padrón fungió como Presidente del Comité Municipal del PAN en San Luis Potosí, ejerció recursos del partido para el cumplimiento de diversas obligaciones con la militancia, así como para promocionar y posicionar su imagen en distintos medios de comunicación al fijar posicionamientos sobre temas sensibles de la sociedad y de los militantes del partido, este Tribunal Electoral califica a dicho argumento como **infundado**.*

En respuesta al agravio en estudio, se señala que el inconforme, es vago, genérico, impreciso y ambiguo respecto de sus afirmaciones, puesto que no detalla y proporciona medios de convicción demostrativos, suficientes e idóneos que conlleven a generar convicción a este Tribunal Electoral respecto de ellas.

En ese tenor, las ligas de internet que oferta el recurrente a lo largo de su medio de impugnación, mismas que este Tribunal Electoral les concede pleno valor probatoria en cuanto a su contenido, de conformidad con 13.1, y 16.3 de la Ley General de Medios, en relación a diverso numeral 14.1 inciso c) y 14.6 de la ley en cita, por si solas y en su conjunto, son insuficientes para demostrar una promoción o posición favorable de su persona que contengan un llamado expreso al voto a su favor por parte de los militantes del PAN, puesto que de ellas se desprenden notas periodísticas y entrevistas realizadas al Secretario General del Comité Directivo Municipal del PAN en San Luis Potosí en Funciones de Presidente, Maximino Jasso Padrón, respecto de asuntos muy particulares y precisos de la vida política y social del municipio de San Luis Potosí, sin que este Tribunal Electoral advierta en alguna de ellas algún acto de proselitismo en su favor como candidato a Presidente del Comité Directivo Municipal del PAN en San Luis Potosí que lo coloque en ventaja respecto de los demás contendientes.

Igual suerte corre el argumento del inconforme encaminado a afirmar que el C. Maximino Jasso Padrón ejerció recursos del Partido para cumplir con obligaciones con la militancia y para

¹ Foja 36 de la sentencia, expediente TESLP/JDC/09/2016.

promocionarse en distintos medios de información, el cual, no se ve soportado por algún medio probatorio que así lo demuestre, tal y como ya ha quedado precisado en párrafos anteriores, y que, por economía procesal se tiene por aquí insertado.

*Así las cosas, partiendo del principio de la carga de la prueba contemplado por el artículo 15.2 de la Ley General de Medios, consistente en que el que afirma está obligado a probar, y al no quedar plenamente acreditado la materialización intrínseca de sus afirmaciones, el agravio **segundo** que hace valer el recurrente, resulta **infundado.**²*

Argumentos los anteriores, que el ciudadano FELIPE DE JESÚS ALMAGUER TORRES, controversió ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, mediante el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del ciudadano, expediente SM-JDC-293/2016, quedando de manifiesto con el carácter de cosa juzgada, la resolución emitida en esa instancia en fecha 07 siete de diciembre de 2016, dos mil dieciséis, y que en lo que interesa sostuvo:

“El promovente afirmó ante la responsable que Maximino Jasso Padrón prolongó indebidamente su encargo como funcionario partidista sustituto, lo que aprovechó para promocionar su imagen mediante la utilización de recursos del partido, en demerito del principio de equidad de la contienda y, por ello, se le debió sancionar con la cancelación de su registro como candidato.

Es decir, su pretensión de que se aplicara la sanción de cancelación de registro se basó en la indebida prolongación del encargo y el supuesto uso de recursos del partido para obtener una ventaja indebida.

Sin embargo, contrario a lo que sostiene la parte actora, esos aspectos sí fueron debidamente analizados y desestimados por el Tribunal Electoral Local, indicando que no se acreditó que el candidato impugnado hubiera obtenido un posicionamiento

² Foja 37 y 38 de la sentencia del expediente TESLP/JDC/09/2016.

indebido, conclusión con la que coincide esta Sala Regional y que no fueron controvertidos por el actor.

Esto es, no existe debate respecto a que Maximino Jasso Padrón permaneció en el cargo de Presidente en funciones del Comité Municipal hasta el veintisiete de octubre, es decir, más allá del tiempo que según el actor le correspondía ocupar, dada la obligación estatutaria de convocar a elecciones para un nuevo dirigente.

No obstante, el órgano responsable desestimó la inconformidad señalando que la violación estatutaria de omitir la convocatoria a elecciones no tenía una incidencia en el registro de candidatos del proceso interno en cuestión, sino que se vinculaba con la elección de quien debía de concluir el periodo 2014-2016 de la presidencia.

Asimismo, en principio, la sola permanencia en el cargo no implica una posición ventajosa que se encuentre prohibida en el orden normativo del PAN, pues, incluso en la propia convocatoria (en el citado punto 38) se contempla la posibilidad de que quienes se desempeñen como titulares de área en un Comité Directivo Municipal participen en la elección de integrantes de ese órgano, siempre y cuando se separen del cargo al quinto día siguiente a que se emita la convocatoria respectiva, lo que, en el caso, realizó el candidato impugnado.

Al respecto, se aclara que si bien en la instancia previa el promovente controvertió la constitucionalidad de la citada disposición partidista, en el medio de impugnación federal que se analiza no reiteró ese argumento, por lo que se trata de un aspecto no controvertido y esta Sala Regional tampoco advierte de oficio un vicio de inconstitucionalidad que impida tener en cuenta esa norma.

Por otra parte, el Tribunal Electoral Local concluyó que no se probó el uso de recursos del partido ni la falta de equidad que aduce el actor, toda vez que de las notas periodísticas que ofreció, solamente advirtió la referencia a diversos asuntos de la vida política y social del municipio de San Luis Potosí, mas no actos de proselitismo o llamados a votar en favor del candidato impugnado.

Además, si bien el promovente refiere que no se tomaron en cuenta las pruebas que debía requerir la responsable con las que demostraba la intervención de una funcionaria partidista en favor del candidato aludido, cierto es que esos elementos no tienen el alcance probatorio que pretende, tal como se explica en el apartado siguiente.

Así las cosas, acorde con lo antes expuesto, las conclusiones del tribunal responsable, sirvieron para dar cabal respuesta y resolver en relación a la supuesta violación a los Estatutos del PAN.³

Del extracto de la resolución *trasunta*, se puede concluir que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sostuvo:

1. Que la sola permanencia en el cargo no implica una posición ventajosa que se encuentre prohibida en el orden normativo del PAN, pues incluso la propia convocatoria contempla la posibilidad de que quienes se desempeñen como titulares de área en un Comité Directivo Municipal participen en la elección de integrantes de ese órgano.

2. Que respecto a la aplicación de sanción de cancelación de registro relacionada con la indebida prolongación del cargo y el uso de recursos públicos del partido para obtener ventaja indebida, no fueron acreditados por el inconforme según el criterio del Tribunal local, conclusión la anterior que fue compartida por la Sala Regional.

Como puede colegirse, los argumentos de inconformidad sostenidos por el actor en sus agravios, referentes a la violación de los estatutos por parte de la planilla del candidato triunfador MAXIMINO JASSO PADRON, y el uso por parte de éste de los recursos del partido para posicionar su imagen de cara a la contienda interna, ya fueron materia de una decisión jurisdiccional, por lo que entonces deviene de inatendibles los motivos de disenso planteados por el promovente en el agravio que se analiza.

³ Fojas 4 y 5 de la resolución del expediente SM-JDC-293/2016

En esa circunstancia, si fueron hechos valer al momento del registro de la candidatura, no es posible que en la etapa de calificación de la elección sean nuevamente formulados, atendiendo a que los mismos al haber sido objeto de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional, subsumen la calidad de cosa juzgada, quedando entonces las partes obligadas a acatar las consecuencias jurídicas y fácticas de la resolución de primera instancia, y aquella emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A similar criterio llego la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis número 7/2004, bajo el rubro, ***“ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS”***. Al establecer con carácter de jurisprudencia firme que si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas

razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es obstáculo a lo anterior el hecho de que el actor, en esta nueva demanda, mejores los argumentos y aporte mayores pruebas, como las referentes a los recibos de pago supuestamente suscritos por el ciudadano MAXIMINO JASSO PADRON y los testimonios de los ciudadanos EDUARDO NALES MARTÍNEZ y RAYMUNDO ROBERTO RAMÍREZ URBINA, atento a que en todo caso tal descripción de hechos, formulación de agravios y aportación de pruebas, debieron haber sido aportadas dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave TESLP-JDC-09/2016, promovido por el actor, pues desde la interposición de ese medio de defensa, hizo valer tales dolencias de incumplimiento de estatutos y desvió de fondos del partido por parte de MAXIMINO JASSO PADRON, para posicionar su imagen en cara a la elección interna, de ahí entonces que si en ese momento no aportó los elementos de juicio, como los hizo valer en el juicio electoral que ahora nos ocupa, debe decirse que ya no es posible su examen en esta instancia, porque la controversia de esos motivos de inelegibilidad y vicios en la elección, ya obtuvieron el carácter de cosa juzgada.

Por las razones antes anotadas es que se considera que el agravio en estudio, resulta inatendible de analizar en el fondo, y por lo

tanto es inconducente para modificar o revocar la resolución combatida.

EI AGRAVIO ESGRIMIDO POR EL ACTOR, PRECISADO CON EL INCISO C) DE ESTE CONSIDERANDO ES INFUNDADO, POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONENE A CONTINUACIÓN.

En esencia el motivo de agravio en estudio, se produce a decir del inconforme, porque la autoridad partidista demandada, dejo de valorar la aceptación tácita del tercero interesado MAXIMINO JASSO PADRON.

Aceptación tácita que se compurga según el actor al no haber negado los hechos que se le imputaban y no haber precisado el destino del dinero y los recibos del PAN.

Pues bien, a criterio de este Tribunal es infundado el agravio en estudio, porque el actor parte de la premisa equivocada de estimar que el tercero interesado debe de dar contestación a los hechos imputados por las partes y que tiene la carga de la prueba de aportar medios de impugnación para deslindarse de sus responsabilidades.

Se sustenta que tal premisa sostenida en el párrafo que antecede es infundada, porque en efecto dentro de Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN, no existe ninguna norma interna que refiera que el tercero interesado tiene la obligación de pronunciarse sobre los hechos en debate bajo la pena que de no hacerlo será presumible su responsabilidad en los hechos aducidos y que sobre el recae la carga de la prueba de las afirmaciones esgrimidas por el actor.

Así entonces, al no existir ninguna norma jurídica interna que revele que es el tercero interesado quien tiene la carga de la prueba

de contradecir los hechos y agravios del actor, y de aportar las pruebas de descargo, es que se llega a concluir que la valoración que pretendía realizara la autoridad partidista demandada, parte de un postulado no jurídico y que por tanto debe ser declarada como INFUNDADA.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 15 apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, al actor le corresponde acreditar sus afirmaciones, por lo que entonces, es el promovente quien tiene la carga de la prueba de acreditar la relación hipótesis-consecuencia, cuya presunción origina efectos jurídicos en el Tercero Interesado, tal y como lo pretende en el presente agravio, por lo que al no estar acreditadas tales presupuestos, se insiste, el agravio deviene de INFUNDADO.

EI AGRAVIO ESGRIMIDO POR EL ACTOR, PRECISADO CON EL INCISO D) DE ESTE CONSIDERANDO ES INFUNDADO, POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONENEN A CONTINUACIÓN.

En principio es conveniente precisar que la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en los Recursos de Revisión de los procedimientos especiales sancionadores identificados con las claves: SUP-REP-542/2015 y acumulado, así como en el diverso SUP-REP-16/2016 y acumulado, estableció un criterio de interpretación de derechos humanos derivado de los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política delos Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el sentido de que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto,

plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

En el Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-168/2016, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentó el criterio en el sentido de que las publicaciones de mensajes en las redes sociales, *gozaban de la presunción de espontaneidad*, en tanto que tales redes sociales son un marco en que los ciudadanos interactúan con sus ideas, en torno a corrientes políticas, candidatos, propuestas de gobierno entre otras cosas.

Pues bien, en el agravio en estudio, este Tribunal estima que no existe una infracción de LIDIA ARGUELLO ACOSTA, que haya generado un escenario de imparcialidad o inequidad en la contienda.

En efecto el recurrente, destaca la existencia de publicaciones realizadas por la ciudadana LIDIA ARGUELLO ACOSTA, persona esta última que ostenta el cargo de Secretaria Electoral del Comité Directivo Estatal del PAN, según se desprende de la prueba documental que se encuentra agregada en autos en la foja 513, en la que a su parecer generaron actos que influyeron en favor del candidato MAXIMINO JASSO PADRON, pues precisa que eran actos de proselitismo político que dada la investidura de LIDIA ARGUELLO, generaban una desventaja en la contienda electoral al apoyar al mencionado ciudadano JASSO PADRON.

Las publicaciones que se publicaron en la red social denominada FACEBOOK, fueron las siguientes:

- A) Publicación del 22 de noviembre de 2016 con la frase: “Va, Maxx, para continuar con el posicionamiento del Partido en SLP-CAPITAL”.
- B) Publicación de 18 noviembre de 2016 con la frase: “Pues como yo soy de la plebe y aunque quiera vestir ropa de marca, no puedo ni tengo para comprarla, mi voto en la asamblea municipal será para Maxx Jasso, el no busca que andemos vestidos de marca sino que tengamos un gran amor por el PAN”.
- C) Publicación de 23 de noviembre de 2016 que contiene una imagen con el logo del Partido Acción Nacional, y a su costado y parte inferior, las leyendas “MAX JASSO PRESIDENTE Comité Directivo Municipal 2016-2019”.

Así como diversas imágenes donde se comparte el logo y el slogan usado por MAXIMINO JASSO PADRÓN en su campaña.

Este Tribunal considera que las publicaciones de LIDIA ARGUELLO, por si mismas no generan una infracción a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda.

Se sustenta lo anterior, porque en efecto las redes sociales como las de FACEBOOK, los ciudadanos, incluyendo las autoridades partidistas, llevan a cabo discusiones y valoraciones políticas acorde a sus intereses personales.

Las redes sociales, al provenir de un perfil público de un determinado ciudadano, sostienen un claro interés personal sobre diversos temas de actualidad, no solamente político sino de diversas aficiones, como las deportivas, culturales, profesionales entre otras.

Bajo esa circunstancia, este Tribunal considera que bajo el estándar de presunción de espontaneidad de las publicaciones en redes sociales, establecido por la Sala Superior del Tribunal electoral

del Poder Judicial de la Federación en el Juicio de Revisión constitucional, expediente SUP-JRC-168/2016, tales mensajes solo establecen una preferencia ideológica personalísima de LIDIA ARGUELLO ACOSTA, por la planilla del ciudadano MAXIMINO JASSO PADRON, en uso de su derecho humano a expresar sus preferencias políticas.

Bajo tal circunstancia, este Tribunal considera que las publicaciones de LIDIA ARGUELLO ACOSTA en las redes sociales, no van orientadas a persuadir al electorado panista, a votar por determinada planilla de candidatos, sino que su contexto al provenir de su perfil, es dar a conocer sus ideas, pensamientos y preferencias a título personal, lo cual resulta ser constitucionalmente válido, en tanto que no trasgrede una norma jurídica, que en particular le prohíba manifestar sus preferencias políticas de cara a una elección interna.

En esa circunstancia, este Tribunal considera que el electorado panista, se rige por un sistema de convicciones internas o externas, que derivan de su particular cosmovisión de entender la política, por ello, las manifestaciones que puedan hacer algunas autoridades panistas a título personal en su perfil de Facebook, no confunden ni coaccionan sobre su intención de sufragio en las elecciones internas.

Por el contrario pueden resultar útiles para favorecer el debate y entendimiento político, de cara a la elección interna, pues precisamente cuando se expone este tipo de publicaciones, el posible receptor de las mismas, tiene la oportunidad real y actual, de contestar a esa publicación, para exponer también su particular punto de vista sobre el tema.

Así entonces, en el caso que nos ocupa, las solas publicaciones en la red social de la ciudadana LIDIA ARGUELLO ACOSTA, no genera ningún tipo de ventaja o parcialidad en la contienda política, en tanto que, la reflexión del voto se hace por los panistas a partir del entendimiento de las propuestas e ideas de las planillas contendientes, por tanto, si no existe en el contexto de las publicaciones un mecanismo de coerción al voto, como lo es ofrecer algún tipo de dadas para promover el sufragio en favor de determinada planilla, información errónea con fines de desinformar a los posibles electores panistas en relación a las planillas, entre otras cosas, tales publicaciones solo exponen a título personal las preferencias de la ciudadana, por lo que no son útiles para generar inequidad en la contienda o parcialidad de la misma.

Como argumento de garantía en la argumentación jurídica aquí vertida, se trae a al discurso el criterio judicial sostenido por la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, en los en los RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN identificados con las claves SUP-REC-16/2009 y SUP-REC-46/2009, en lo que el alto Tribunal en materia electoral, sostuvo que interpretación estricta cuando la norma restrinja libertades fundamentales.

Así entonces, en gala a ese criterio de interpretación de derechos fundamentales como lo es la libertad de expresión tutelado en los artículos 19 apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, este Tribunal coincide con el criterio de la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, precisado en el párrafo que antecede, en el

sentido de que para considerar una trasgresión a las normas jurídicas en materia de equidad o imparcialidad, por parte de la ciudadana LIDIA ARGUELLO ACOSTA, debería existir en principio una norma concreta que restringiera la libertad de expresión en las redes sociales por parte de la mencionada ciudadana, para sí poder al menos analizar si tal precepto resultaba proporcional y aceptable para restringir la libertad de expresión de los gobernados.

Sin embargo, no existe tal norma concreta que limite la libertad de expresión en las redes sociales, por lo que entonces debe favorecerse la potenciación del derecho humano, frente a cualquier interpretación generalista basada en la integración de la norma o la ponderación, pues de hacerlo así, se estaría llevando a cabo la restricción de un derecho fundamental sin que la ciudadana ARGUELLO ACOSTA, hubiera tenido conocimiento de la norma restrictiva anterior a la materialización de su conducta, ello sin duda generaría en los intereses de esta una estado notorio estado de indefensión.

Así entonces, debe considerarse que el agravio en análisis a criterio de este Tribunal es infundado.

No pasa desapercibido a este Tribunal, que el actor no establece argumentativamente los factores cualitativos o cuantitativos, que a decir de él pudieran generar determinancia en la contienda por la conducta desplegada por la ciudadana LIDIA ARGUELLO ACOSTA, a fin de que además en este rubro se pudiera hacer un examen de los mismos, tomando como axioma integral la equidad en la elección, por lo que debe considerarse que además, tales medidas graduales de análisis que debió esgrimir en sus motivos de dolencia, impiden a este Tribunal hacer un pronunciamiento al respecto, puesto que no

puede verse establecido en la confección del agravio la manera que en torno a la media aritmética de los resultados de la elección pudiera haberse visto reflejada la supuesta ilegalidad de la conducta de la ciudadana ARGUELLO ACOSTA, o bien los aspectos de violación a las normas fundamentales o sus principios rectores, con miras a que este Tribunal analizar la relevancia de la supuesta ilegalidad en los resultados de la elección.

EI AGRAVIO ESGRIMIDO POR EL ACTOR, PRECISADO CON EL INCISO E) DE ESTE CONSIDERANDO ES INFUNDADO, POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONENE A CONTINUACIÓN.

Como obra en autos, el actor de este juicio esgrimió como agravio en el juicio de inconformidad el hecho de que la persona que ostenta el cargo de secretario del Comité Directivo Municipal, obtuvo tal nombramiento de manera irregular, al no haberse llevado a cabo jamás una asamblea o sesión con las formalidades de ley en donde se determinara quien ocuparía la secretaria del comité directivo municipal, sino que el modo de terminar el nombramiento fue por simple y llana determinación que raya en la imposición.

Por su parte la autoridad partidista demandada, en la resolución impugnada, estimo que los agravios del inconforme eran infundados, porque de las constancias que obraban en autos se advertía que en fecha 18 dieciocho de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, sesiono el Comité Directivo Municipal del PAN, y que en esa asamblea se eligió al ciudadano RUBEN REACHI FLORES, para el efecto de asumir la dirigencia del Comité Directivo Municipal, designación que se realizó por voto de los integrantes del pleno.

En el agravio que ahora se estudia, el actor expone que la Comisión resuelve de manera errónea e incompleta el agravio formulado, toda vez que el planteamiento que se realizó es que debió proponer a consideración de la Asamblea Municipal que dicha persona realizara los trabajos de Secretario de la Asamblea, además para que esta lo autorizara como órgano con representatividad al efecto, pero además que, Presidente y Secretario del Comité Municipal obtuvieron su nombramiento fuera de estatutos y reglamentos del partido, para así acreditar la ilegalidad de la contienda electoral, tan es así que omitió girar el informe que en vía de prueba le fue solicitado, tendiente a acreditar la violación planteada, dejando de interpretar la demanda como un todo.

El agravio que controvierte el inconforme a criterio de este Tribunal es infundado, atendiendo a que no presento prueba alguna que revelara que la designación del presidente y secretario del Comité Directivo Municipal del PAN, se realizó al margen de los estatutos y reglamentos del PAN.

Pues en efecto, para poder llevar a cabo un estudio de la dolencia del impetrante era necesario que aportara una prueba contundente que revelara que la designación resultaba defectuosa, y en un segundo que argumentara que norma interna en particular se conculcaba al respecto, empero, como se visualiza dentro de los presentes autos, no existe ningún medio de prueba que revele que la designación de tales funcionarios partidistas era irregular, ahí la inoperancia de sus agravios.

Así entonces, al tener el actor la carga de acreditar sus afirmaciones, de conformidad con el artículo 15 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta entonces que su afirmación de que la designación del Comité

Directivo Municipal resultaba contraria a las normas internas del PAN, no está probada dentro de los autos, de ahí lo infundado de su agravio.

Misma suerte corre, el argumento del actor, en el sentido de que se debió proponer a la asamblea la persona que realizara la función de Secretario, para que esta lo autorizara, y que la sesión de 18 dieciocho de noviembre del año próximo pasado, tiene el carácter de ilegal, porque en la misma no se demuestra haber tenido el quorum de manera correcta y porque se incumplió con la obligación de proponer la ratificación del cargo de Secretario General y del Propio Presidente Rubén Riachi, Flores.

Ello atendiendo a que como lo refiere la autoridad partidaria demandada y el propio actor en sus agravios, el nombramiento del ciudadano RUBEN REACHI FLORES y EDUARDO VAZQUEZ IRACHETA, para el efecto de asumir la dirigencia del Comité Directivo Municipal, se llevó a cabo en sesión de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, luego entonces, si el recurrente era inconforme con tal determinación, lo lógico y jurídico es que impugnara tal determinación mediante medio de impugnación intrapartidario, en el que destacadamente se controvirtieran los vicios de esa designación.

No obstante lo anterior, este Tribunal no tiene ninguna constancia probatoria aportada por el actor, que revele que el inconforme haya controvertido tal sesión de designación, por lo que entonces, debe considerarse que para efectos procesales, tal sesión en estos instantes resulta firme, atento a que si el actor era inconforme con la sesión de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2017, dos mil diecisiete, así debió de haberlo referido en su escrito de demanda de juicio de informalidad a efecto de que se destacara tal

inconformidad con fines de escrutinio jurisdiccional, sin embargo como obra en autos tal acta de sesión no fue controvertida, por lo que al no existir evidencia de que el recurrente la haya combatido destacadamente mediante un medio de impugnación, no es posible que la misma resulte posible de analizar este juicio electoral, pues sus efectos se reputan consentidos.

Se aduce como garantía argumentativa del discurso emitido por este Tribunal, que para que un acto de autoridad partidista resulte sujeto a examen judicial, es lógico y jurídico que así se precise en escrito de demanda; al respecto la normativa del PAN, establece en su artículo 118 fracción IV del Reglamento de Selección de Candidatos de Elección Popular del PAN, la obligación de señalar el acto o resolución impugnado y el órgano responsable del mismo, así entonces la consecuencia de no haber destacado como acto de autoridad controvertido la sesión de 18 dieciocho de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, hace inasequible la pretensión del promovente de que es este medio de impugnación local, se examine la legalidad o ilegalidad de la mencionada sesión, pues de hacerlo se vulnerarían las reglas de imparcialidad y legalidad en la contienda, contenidas en el artículo 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cuanto más que ni siquiera dentro de sus hecho o agravios vertidos en el Juicio de Inconformidad, se puede deducir que su intención fue la de controvertir la sesión de 18 dieciocho de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, del comité Municipal Electoral del PAN, pues no existe ningún argumento debidamente confeccionar que revele la intención del promovente de nulificar tal acto.

Por ese motivo lo dable es concluir que si la designación de los directivos sustitutos del Comité Directivo Municipal del PAN, se llevó

a cabo en sesión de fecha 18 dieciocho de noviembre de 2016, dos mil dieciséis, sea haya llevado este método de designación mediante consideración de la asamblea, o bien mediante distinta técnica apegada o no a la normatividad del partido, no es asequible examinarla en este medio de impugnación, pues en el procedimiento de donde emana el acto de autoridad partidaria combatido, no se destacó como acto combatido, de conformidad con el artículo 118 fracción IV del Reglamento de Selección de Candidatos de Elección Popular, ni tampoco se expuso como motivo de dolencia en sus hechos o agravios, por lo que al ser esta instancia, un medio procesal de impugnación de naturaleza revisora de conformidad con el artículo 80 apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, resulta ilegal incorporar a la litis actos de autoridad que destacadamente no fueron impugnados ante la instancia partidista, porque de hacerlo se vulnerarían las reglas procesales de equidad e imparcialidad en la contienda, en detrimento de los intereses y derecho de las demás partes del Juicio.

EI AGRAVIO ESGRIMIDO POR EL ACTOR, PRECISADO CON EL INCISO F) DE ESTE CONSIDERANDO ES INFUNDADO, POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONENE A CONTINUACIÓN.

Como se desprende en autos, el actor esgrimo como agravios en su escrito de demanda de juicio de inconformidad lo siguiente:

“Cuarto.- El que se relaciona con la falta de firma de los representantes de los candidatos en las actas de resultado en los centros de votación y en la de escrutinio y cómputo.

De las propias actas de los centros de votación y del acta de escrutinio y cómputo de la votación se puede desprender que fueron suscritas por personas que no plasmaron sus nombres de manera correcta ni íntegramente, y en algunos casos dichas actas

no cuentan con la asistencia o participación de la debida representación de los candidatos, lo que causa una severa incertidumbre al suscrito por carecer de dichos elementos esenciales.

En efecto, otra de las violaciones graves que podemos encontrar en la jornada electoral y sumarla a las manifestadas con anterioridad, es el levantamiento de las actas que aquí se impugnan, de las que se aprecia la carencia de las firmas de los representantes de los candidatos del suscrito, violentando con ello el principio de certeza y representatividad en la contienda electoral, pues debo decir que el suscrito efectivamente presenté mi planilla de representantes de las mesas de votación designando a los C. C. Victoria María del Carmen Sánchez Padrón, Francisco Zepeda Sierra, Pamela Valtierra, Vicente Maartines (sic) Galicia y Rosa Isela Martínez Gil, pero no se les permitió firmarlas para manifestar su conformidad con lo ahí asentado.

La consecuencia de lo anterior, es que ni el suscrito, ni la asamblea municipal podemos tener certeza del número de votos, ni del correcto conteo de los mismos, ni del número de boletas entregadas a cada una de las mesas (pues por argumentos que se detallan en diversos agravios, tampoco existe certidumbre del número de boletas entregadas ni recibidas por la carencia de folios) y si a ello le adicionamos el hecho de que no hay firma de los representantes de los candidatos en las actas que consignan los resultados, es que se puede deducir que la jornada electoral estuvo viciada de origen y fuera de toda legalidad, rompiendo además con el principio de certeza jurídica.”

Por su parte la autoridad responsable al emitir la resolución de fecha 13 trece de enero de 2017, dos mil diecisiete, califico el agravio de la siguiente manera:

“En relación al cuarto agravio esgrimido por el impetrante y al que relaciona con la falta de firma de los representantes de los candidatos en las actas de resultados en los centros de votación y en las de escrutinio y cómputo (sic) este cuerpo colegiado estima que el agravio resulta infundado e inoperante, pues partiendo de la premisa de que la firma de los representantes de los candidatos en las actas de la asamblea son un acto unilateral de voluntad, al no existir mecanismo de coerción alguno por parte del presidente de

aquella ni mucho menos de actor alguno para hacer exigible su requisición, no puede refutarse como requisito de validez.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos relativas a las actas de asamblea, y demás documentales que integran el paquete electoral no se advierte escrito de protesta o incidencia alguna signado por el quejoso y/o sus representantes que pueda acreditar el impedimento que, el quejoso señala; existió para que aquellos estamparon sus firmas en las diversas actas. “

A criterio de este Tribunal, la autoridad partidista demandada, da parcialmente contestación a los agravios aducidos por el actor, atento a que dentro de su consideración de fondo que aborda el estudio del agravio, solamente se concrete a contestar lo referente a la ausencia de firma de los representantes de los candidatos del actor, empero no da contestación al motivo de disenso que se refiere a la omisión de plasmar íntegra y correcta la firma de las personas que en ella intervinieron.

No obstante lo anterior, por lo que se refiere al agravio esgrimido por el inconforme referente a que la ausencia del plasmado de los nombres de manera correcta e íntegramente por parte de los funcionarios de casilla que genera incertidumbre por carecer de elementos esenciales, a criterio del suscrito es infundado.

Ello atendiendo a que como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo de la elección interna del PAN, en todas ellas obran rubricas de los funcionarios de casilla, por lo que en opinión de este Tribunal, si bien es cierto en las mismas no obran los nombres completos de los funcionarios de casilla, ello no resta validez a las mencionadas actas, atento a que las rubricas que están plasmadas en la totalidad de las actas, reflejan la expresión de voluntad innegable de las personas que en ellas intervinieron.

En esas circunstancias, si bien no aparecen los nombres, cierto es que ello no resulta ser una irregularidad que le suprima validez a las actas respectivas, puesto que dentro de la normativa interna del Partido Acción Nacional, no existe ninguna norma que sostenga que para las actas de escrutinio y cómputo tenga plena validez sea indispensable que las actas contengan el nombre completo y rubrica de los funcionarios de casilla.

Bajo esa premisa, debe sostenerse que si no existe norma partidaria que suprima de toda validez a las actas de que no tengan firmas de funcionario de casilla, tal pretensión del actor se encuentra desplazada a la legalidad.

En efecto las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, han definido que la ausencia de nombre de los funcionarios que intervienen en las actas de escrutinio y cómputo, queda compurgada con la rúbrica que estos pongan en las actas, atento a que este último elemento define el consentimiento generado a virtud de su participación en el desarrollo de la votación respectiva.

Se llega a la anterior convicción, si se toma en cuenta que las personas que desempeñan cargos de funcionarios de casilla, no siempre tienen la preparación suficiente para poder desempeñar tales actos de manera ejemplar, pues se trata de ciudadanos que bajo un sistema de elección democrática resultan seleccionados para desempeñar esos actos, por ese motivo, es común que en las actas se olvide en algunos casos asentar su nombre de manera completa, empero tal circunstancia no genera un vicio de nulidad de la votación en la casilla respectiva, atento a que si dentro del acta se asentó su rúbrica, eso es un elemento esencial para considerar que en el desarrollo de la votación el funcionario o funcionarios de casilla llevaron a cabo sus funciones.

Pues en materia de confección de los resultados de la votación, como en el sistema de resultados en documentos de escrutinio y cómputo al que se apega la normatividad del PAN, no rige el principio de *sacro ad solemnitatem*, a virtud del cual, un vicio formal en la elaboración produce la nulidad absoluta del centro de votación, sino que más bien, el sistema que rige nuestro sistema jurídico, se subsume en el ideal de violación substancia y trascendente en los resultados de la votación, para decretar la nulidad de los resultados de la elección.

Por ese motivo, debe considerarse que si la normativa interna del PAN, no sanciona de manera rigorista las omisiones formales en el llenado de las actas que se confeccionan en la votación, debe entonces, producirse en el examen de los vicios formales, la gravedad y trascendencia de los mismos.

Bajo el parámetro antes anotado, resulta para este Tribunal, que la omisión de asentar el nombre completo o integro no es una irregularidad grave por sí misma para anular los resultados de la votación, puesto que como ya se explicó la firma de los funcionarios pone en relieve el consentimiento de los mismos como instrumento de fe de su participación en el desarrollo de la votación.

En otro aspecto, tal omisión formal contrario a lo aducido por el actor, no le produce falta de certeza o incertidumbre en los resultados de la votación, atento a que, si se está en la hipótesis establecida en el artículo 154 apartado 1, fracción V, del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN, es decir de haberse recibido la votación por personas distintas a las facultadas, la parte inconforme está en posibilidad de aportar pruebas que revelen que las personas que recibieron la votación no son las que resultaron facultadas para hacerlo, mediante los medios de convicción que están a

su alcance, como testimoniales, fe de hechos notarial, escritos de protestas, asentamiento de incidencias, pruebas técnicas, entre otros, que pueden demostrar que las personas que ocuparon los puestos de votación no eran las adecuadas.

Empero, como obra en el acervo probatorio de Juicio de Inconformidad, y de este propio juicio, no existe ningún medio de convicción aportado por la parte actora, que revele que las personas que recibieron la votación en las mesas de casillas de la elección interna, no eran las facultadas por el Partido Acción Nacional, por lo que bajo esa premisa, no es posible entonces considerar que el agravio del accionante sea debidamente probado, de ahí lo infundado del mismo.

Es importante señalar que, dentro del sistema jurídico mexicano, rige el principio de conservación de los actos válidamente emitidos, atento a la interpretación realizada a los artículos 31 fracción I y II, 36 fracción III y 41 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia número 9/1998, bajo el rubro: "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN." Por lo que, bajo tal principio debe considerarse que las faltas o irregularidades en las formalidades en el llenado de las actas, incluyendo en esta epígrafe el lugar donde se plasma el consentimiento de los funcionarios de las mesas de votación, no puede ser determinante por sí solas para anular los resultados de la votación en las casillas impugnadas, pues procede realizar un ejercicio de ponderación en el que el axioma de la voluntad de los

votantes reflejados en la suma de los votos, se antepone a aquellas irregularidades en el llenado de las actas, pues estas últimas obstaculizan la compilación de la intención de los votantes al acudir a las urnas, si se tomaran como un medio recurrente para anular las elecciones; por eso se colige que la voluntad de los votantes puede verse tutelada si se destaca en el sistema de nulidades, como únicos actos sancionables aquellos que que substancialmente trasciendan al resultado de la votación, y por el contrario se desplazan de producir nulidad, aquellos actos que en realidad no truncan la voluntad del sufragio.

Encuentra sustento a lo anteriormente aducido las siguientes tesis de Jurisprudencia, emitidas por la SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

*Sala Colegiada del Tribunal Electoral del poder Judicial del Estado de Durango
Jurisprudencia 1/2001*

ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFICIENTE PARA PRESUMIR SU AUSENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO Y SIMILARES).- El hecho

conocido de que en el acta de escrutinio y cómputo no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin. Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido. En esta virtud, si bien en términos del artículo 232 del Código Estatal Electoral de Durango, los funcionarios y representantes que actúan en la casilla deben

firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta de escrutinio y cómputo no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de un acta no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. En ocasiones, contribuye a evitar la elaboración de la pretendida presunción, la circunstancia de que existan otras actas electorales inherentes a la propia casilla en las que sí consta la firma del funcionario que omitió signar el acta de escrutinio y cómputo en cuestión.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.

Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998.

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98. Partido Revolucionario Institucional. 27 de noviembre de 1998.

Unanimidad de 5 votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-042/99 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática.

30 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Partido de la Revolución Democrática

vs.

*Sala Colegiada del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado de Durango
Tesis XLIII/98*

INEXISTENCIA DE ACTAS DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. NO SE PRODUCE POR LA FALTA DE FIRMA DE LOS INTEGRANTES DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA (LEGISLACIÓN DE DURANGO).- *La omisión de la firma de los integrantes de la mesa directiva de casilla en el acta de escrutinio y cómputo no constituye base suficiente para considerar la inexistencia de tales actos. En efecto, la firma del acta de escrutinio y cómputo por los funcionarios de dicha mesa no tiene la importancia de un elemento o requisito necesario para la validez, o incluso, para la existencia del documento, pues en términos de lo previsto en los artículos 143, 251 y 252, párrafo*

cuarto, del Código Estatal Electoral de Durango es posible advertir que el acta mencionada constituye un formalismo ad probationem, no un formalismo ad solemnitatem; es decir, en dicha acta se asientan los resultados finales de la votación recibida en la casilla, para dejar constancia de tal acto; sin embargo, no existe disposición alguna en el código invocado, que exija o establezca que, para que la votación emitida sea válida, sea necesario que el acta de escrutinio y cómputo se levante y se firme por todos los funcionarios de la casilla. De sostenerse que las firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla constituyen un formalismo ad solemnitatem equivaldría a aceptar, que la votación emitida en forma libre y espontánea por la ciudadanía está condicionada, para su validez, a que ninguno de los miembros de la mesa directiva de casilla incurra en la omisión de firmar el acta de escrutinio y cómputo, lo que implicaría un absurdo. Por tanto, si no se está en presencia de un acto jurídico solemne, no cabe considerar que la inobservancia del referido formalismo conduzca a la inexistencia del acto.

Tercera Época:

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-054/98.
Partido de la Revolución Democrática. 26 de agosto de 1998.
Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.
Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

Notas: El contenido de los artículos 143, 251 y 252, párrafo cuarto, del Código Estatal Electoral de Durango, interpretados en esta tesis, corresponde respectivamente, con los artículos 144, 266 y 267, párrafo cuarto, de la Ley Electoral para el Estado de Durango vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 53.

Partido Revolucionario Institucional

vs.

Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León

Tesis XXXVII/98

**FIRMA EN LAS COPIAS DE LAS ACTAS DE CASILLA
ENTREGADAS A LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS.**

LA FALTA DE DICHO REQUISITO NO DEBE CONSIDERARSE COMO UNA IRREGULARIDAD GRAVE (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN).- En conformidad con el artículo 283, fracción XIII, de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, la votación de una casilla es nula cuando se cometen irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma. La falta de firma autógrafa de las copias de las actas que se entregan a los representantes de los partidos pugna con la disposición expresa del artículo 192 de la ley electoral del Estado que así lo exige, al señalar que: "El secretario de la casilla entregará a los representantes de los partidos o candidatos acreditados, ejemplares legibles, certificados por la firma en original de los presentes en cada foja de todas las actas levantadas en la casilla, las cuales tendrán igual valor probatorio que las actas originales..." No obstante lo anterior, la falta de este requisito constituye una mera omisión formal que, por sí sola, no pone en duda la autenticidad del acta original o la objetividad y certeza de la votación, ya que la ley no hace depender la existencia del acto, del cumplimiento de tal requisito, sino que únicamente lo considera útil para efectos probatorios. Por tanto, la omisión de la citada formalidad no debe considerarse como una irregularidad grave que actualice la causa de nulidad prevista por la fracción XIII del artículo 283 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-111/97. Partido Revolucionario Institucional. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: David P. Cardoso Hermosillo. La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Ahora bien por lo que se refiere al agravio referente a que la autoridad partidaria demandada omitió calificar la dolencia esgrimida referente a que carencia de firma de los representantes de los representantes de los candidatos del actor, violenta el principio de certeza y representatividad en la contienda electoral, pues señala el

actor que efectivamente presento su planilla de representantes de las mesas de votación pero no se les permitió firmar.

Este Tribunal considera que igualmente es infundado, toda vez que la autoridad partidaria demandada, al momento de resolver estimo que el agravio era infundado atento a que las firmas de los representantes de los candidatos en las actas son un acto unilateral de voluntad, al no existir mecanismo de coacción alguno por parte del presidente de aquella ni mucho menos de actos alguno para hacer exigible su requisición, por lo que no podía refutarse como requisito de validez.

En esa tesitura para este Tribunal, la autoridad partidaria contrario aducido por el actor si califico el agravio vertido referente a que la ausencia de firmas de los representantes de la planilla de candidatos del actor, pues como se aprecia en la foja 122 del presente expediente, estimo que el plasmado de la firma era un acto unilateral de voluntad, y que no podía presionarse a los representantes a firmar las actas, porque en la ley no había tal exigencia.

Así las cosas, debe decirse que el actor al no haber controvertido el argumento total de la decisión de la autoridad demandada dentro de la resolución que pone fin al juicio de inconformidad, su agravio deviene de infundado, pues no es posible modificar o revocar una determinación de autoridad, si ante el organismo jurisdiccional revisor, no se controvierte mediante argumentos esenciales de defensa, la ilegalidad de las mismas.

Cabe precisar en estos agravios que el actor dentro del juicio que nos ocupa no apporto ningún medio de prueba que revele la coerción o impedimento material por parte de terceros o los propios

funcionarios de casilla, que revele que unilateralmente se impidió a los representantes de los candidatos en las casillas llevar a cabo sus funciones, entre estas las de plasmar su firma en la actas de escrutinio y cómputo, por esa razón se comulga con el criterio de la autoridad partidista demandada, en el sentido de que la sola omisión de firma de los representantes de los candidatos ante las mesas de casillas, no pone en duda los resultados de la votación recibida en casilla, atento a que precisamente los funcionarios de casilla, como los son, presidente, secretario y escrutadores, tienen la función de llevar a cabo el desarrollo de la jornada electoral interna, por lo que si no existe material probatorio que demuestre que existió violencia, expulsión o coerción para que los representantes de los candidatos plasmaran su firma en las actas, por parte de terceros o los propios funcionarios de casilla, no se genera incertidumbre alguna respecto a los resultados de votación en las mesas de recabación de sufragios.

EI AGRAVIO ESGRIMIDO POR EL ACTOR, PRECISADO CON EL INCISO G) DE ESTE CONSIDERANDO ES INOPERANTE, POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONENEN A CONTINUACIÓN.

En esencia en el agravio en estudio, el actor se duele de las inconsistencias en las firmas y nombres asentadas en las actas de escrutinio y cómputo, de las mesas números 3, 5 y 6 de la elección interna para renovar el Comité Directivo Municipal Electoral de San Luis Potosí, por parte del PAN, por parte de los funcionarios de las mesas.

Ahora bien, lo inoperante del agravio deviene precisamente del hecho de que en agravio identificado con el inciso F), de este considerando, este Tribunal sostuvo de infundados los agravios del

actor, relacionados con las omisiones de plasmar los nombres o haberlo hecho de forma parcial, en las actas de escrutinio y cómputo, por parte de los funcionarios autorizados.

Los argumentos de este Tribunal fueron en el sentido de que como se desprende de las actas de escrutinio y cómputo de la elección interna del PAN, en todas ellas obran rubricas de los funcionarios de casilla, por lo que en opinión de este Tribunal, si bien es cierto en las mismas no obran los nombres completos de los funcionarios de casilla, ello no resta validez a las mencionadas actas, atento a que las rubricas que están plasmadas en la totalidad de las actas, reflejan la expresión de voluntad innegable de las personas que en ellas intervinieron.

En esas circunstancias, si bien no aparecen los nombres, cierto es que ello no resulta ser una irregularidad que le suprima validez a las actas respectivas, puesto que dentro de la normativa interna del Partido Acción Nacional, no existe ninguna norma que sostenga que para las actas de escrutinio y cómputo tenga plana validez sea indispensable que las actas contengan el nombre completo y rubrica de los funcionarios de casilla.

Bajo esa premisa, debe sostenerse que si no existe norma partidaria que suprima de toda validez a las actas de que no tengan firmas de funcionario de casilla, tal pretensión del actor se encuentra desplazada a la legalidad.

En efecto las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, han definido que la ausencia de nombre de los funcionarios que intervienen en las actas de escrutinio y cómputo, queda compurgada con la rúbrica que estos pongan en las actas, atento a que este último elemento define el consentimiento generado a virtud de su participación en el desarrollo de la votación respectiva.

Se llega a la anterior convicción, si se toma en cuenta que las personas que desempeñan cargos de funcionarios de casilla, no siempre tienen la preparación suficiente para poder desempeñar tales actos de manera ejemplar, pues se trata de ciudadanos que bajo un sistema de elección democrática resultan seleccionados para desempeñar esos actos, por ese motivo, es común que en las actas se olvide en algunos casos asentar su nombre de manera completa, empero tal circunstancia no genera un vicio de nulidad de la votación en la casilla respectiva, atento a que si dentro del acta se asentó su rúbrica, eso es un elemento esencial para considerar que en el desarrollo de la votación el funcionario o funcionarios de casilla llevaron a cabo sus funciones.

Pues en materia de confección de los resultados de la votación, como en el sistema de resultados en documentos de escrutinio y cómputo al que se apega la normatividad del PAN, no rige el principio de *sacro ad solemnitatem*, a virtud del cual, un vicio formal en la elaboración produce la nulidad absoluta del centro de votación, sino que más bien, el sistema que rige nuestro sistema jurídico, se subsume en el ideal de violación substancia y trascendente en los resultados de la votación, para decretar la nulidad de los resultados de la elección.

Por ese motivo, debe considerarse que si la normativa interna del PAN, no sanciona de manera rigorista las omisiones formales en el llenado de las actas que se confeccionan en la votación, debe entonces, producirse en el examen de los vicios formales, la gravedad y trascendencia de los mismos.

Así las cosas, al haberse analizado por este Tribunal en el agravio identificado con el inciso F) en este Considerando, las manifestaciones de dolencia referentes a las omisiones de plasmar

los nombres completos de los funcionarios de las mesas de votación de la elección interna del Partido Acción Nacional, dable es considerar que resulta inoperante atender las manifestaciones del recurrente que amplían o mejoran argumentos en relación a las supuestas deficiencias en las actas 3, 5 y 6, puesto que la calificación del agravio identificado con el inciso F) abordó el análisis de tales deficiencias en la totalidad de las actas de las mesas de votación, por lo que se generan incluidas las referentes a las actas 3, 5 y 6.

Apoya lo sustentado en los párrafos, la siguiente tesis de Jurisprudencia, de aplicación analógica emitida por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DEL TRABAJO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO, tesis: XVII.1o.C.T.21 K, materia común, con el rubro ***“AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS”***, y en cuyo contenido expone:

“si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.”

En esa tesitura, debe señalarse que las deficiencias que pudieran tener las actas que combate en este agravio el actor, son intrascendentes para nulificar las votaciones en las mesas de casilla atendientes, atento a que la ausencia de los nombres o el plasmado de los mismos de manera incompleta, no es una irregularidad substancial por si misma que ponga en incertidumbre la voluntad de los votantes traducida en los sufragios, puesto que la sola rubrica expresa el consentimiento de haber participado de manera completa

en el desarrollo de la votación, y si bien, existiera suplantación de las personas facultadas para recibir la votación, así debió haberlo acreditado el promovente aportando medios de convicción que demostraran que las personas que recibieron la votación eran distintas a las facultadas, empero, ello no ocurrió en este juicio, por lo tanto la validez de las actas se sobrepone a cualquier omisión formalista en que hayan incurrido los funcionarios al momento del llenado de las actas.

EI AGRAVIO ESGRIMIDO POR EL ACTOR, PRECISADO CON EL INCISO H) DE ESTE CONSIDERANDO ES INFUNDADO, POR LOS MOTIVOS QUE SE EXPONENEN A CONTINUACIÓN.

En esencia el recurrente considera en este agravio, que de la comparación entre las actas de las mesas 5 y 8/9, se aprecia que la rúbrica de la persona que signa como escrutador 1 en ambas actas es la misma persona derivado del innegable parecido de los trazos, rasgos de identificación, morfología y tamaño de la rúbrica que calza ambas actas, lo que hace sumamente cuestionable el hecho de que la elección se hubiera desarrollado bajo el principio de certeza jurídica, imparcialidad, objetividad, legalidad y probidad, dado que es por demás decir que resulta absolutamente imposible que una persona pueda estar en dos sitios distintos en el mismo momento, pues estamos en el entendido de que el cómputo y escrutinio de la votación recibida comenzó de manera simultánea en todas las mesas a la misma hora, tal y como se desprende de la propia convocatoria, pues decir lo contrario como pretende la comisión jurisdiccional en su resolución, sería tanto como decir que se violentó la propia convocatoria que le dio origen a la elección

El agravio en disenso es a criterio de este Tribunal como ya se adelanto es infundado.

Se estima lo anterior porque a criterio de este Tribunal el recurrente parte del postulado no comprobado de que las actas identificadas con los números 5 y 8/9, fueron firmadas y por ende participo en ellas como escrutador primero, la misma persona, lo que a criterio del promovente origino que el escrutador número uno, haya estado en dos lugares al mismo tiempo de la votación, trayendo como resultado la nulidad del acta número cinco, al desconocerse quien realizo realmente el escrutinio y cómputo de esa mesa de votación.

En efecto el actor parte de la idea de que por el *parecido de los trazos* de las firmas de los escrutadores identificados con el número 1, en las actas de escrutinio y cómputo 5 y 8/9, trae como consecuencia de que se deba acreditar plenamente que se trata de una misma persona, y que por lo tanto el mismo individuo fue el que realizo el escrutinio en las dos mesas referidas, al mismo tiempo.

Hecho el anterior que no comparte este Tribunal.

En efecto para este Tribunal la semejanza de trazos no origina por sí misma, la demostración o convicción de que realmente se trate de una misma persona la que haya realizado el escrutinio y cómputo en las actas de votación identificadas con los número 5 y 8//9.

Ello en atención de que para llegar a ese grado alto de convicción se requería que el recurrente aportara algunos de los medios de convicción establecidos en el ordinal 123 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del PAN, que reflejaran bajo reglas racionales aceptables, que la persona que aparece como escrutador 1 en el acta número 5, era la misma persona que había fungido el mismo cargo en el acta número 8/9 en

la elección interna para renovar el Comité Directivo Municipal del PAN.

No obstante lo anterior, como se aprecia en los autos del Juicio de Inconformidad, que se analiza en este medio de impugnación, el recurrente no aportó ninguna prueba que demostrara su afirmación en el sentido de que el escrutador 1 del acta de escrutinio y cómputo número 5, era la misma persona que había desempeñado el cargo y firmado en el acta de escrutinio y cómputo número 8/9, como escrutador 1.

Lo anterior, no obstante que para acreditar la afirmación el inconforme podía haber ofertado como medios de convicción, las pruebas testimoniales ante notario, pruebas técnicas como imágenes fotográficas o videos, o bien la prueba pericial⁴, esta última que si bien es idónea para acreditar la identidad de las firmas en las actas cuestionadas, no es la única, pues podía complementarse con las demás pruebas que han sido relatadas.

En esas condiciones este Tribunal estima que al no haberse acompañado pruebas necesarias para acreditar que el escrutador 1 del acta de escrutinio y cómputo número 5, era la misma persona que había desempeñado el cargo y firmado en el acta de escrutinio y cómputo número 8/9, como escrutador 1, no puede este Tribunal basarse en una situación hipotética relacionada con el parecido de trazos por el método de observación, para concluir por ese sólo medio de análisis de constancias, efectivamente los argumentos del accionante son verídicos.

Sobre el particular encuentra sustento por analogía la tesis de Jurisprudencia Firme identificada con el número de registro 186011,

⁴ Esta probanza se encuentra contemplada en la normativa interna del PAN, en el artículo 123 apartado 4 del Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular.

novena época, materia común, emitida SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO, novena época, bajo el rubro: ***FIRMA, PARA DETERMINAR SU AUTENTICIDAD SE REQUIERE PRUEBA PERICIAL GRAFOSCÓPICA***, en la que en su contenido expone: “*para determinar en un procedimiento judicial si la firma impugnada de falsa es o no original de una persona (autógrafo), no basta la simple comparación con otra atribuida a la misma mano que realice el juzgador⁵*”, sino que es necesario llevar a cabo la verificación de su falsedad o autenticidad mediante prueba pericial grafoscópica que se aporte al sumario, ya que aunque la diferencia en la forma pudiera resaltarse con una mera observación superficial, mediante la prueba señalada se puede determinar si fue estampada por la persona a quien se considera autora, o bien, por otra distinta.

EL AGRAVIO IDENTIFICADO CON EL INCISO I) DE ESTE CONSIDERANDO, ES INFUNDADO, POR LOS MOTIVOS QUE SE PRECISAN A CONTINUACIÓN.

Uno de los argumentos de agravio vertidos por el promovente, se consiste en señalar que le percuete lesión jurídica el hecho de que el agravio sexto haya sido desestimado por la responsable, pues dejó de analizar que hayan votado militantes que no estaban en el padrón de militantes entregado a los candidatos, pero si estaban en el uso por las personas que integraban el centro de votación, personas que no conocíamos, lo que afecta el principio rector de certeza y legalidad.

Deviene de infundado el agravio en análisis, atento a que el recurrente no precisa en que mesas de votación en particular se

⁵ Lo resaltado en negritas fue enfatizado por este Tribunal.

generó tal infracción de dejar votar a personas que no aparecen en el padrón de militantes del PAN, así mismo tampoco precisa en que momento o tiempo tales personas se apersonaron a las mesas de votación a efecto de votar y la manera en que accedieron a las mesas de votación a depositar su voto.

Como puede visualizarse el recurrente no proporciona ningún dato circunstancial, que proporcione convicción de que tal conducta ocurrió, por lo que al no haber señalado las mesa o mesas de casilla en que ocurrió tal ilegalidad, el momento y forma en que se apersonaron tales personas que dice no estaban autorizar para votar, no es posible atender su motivo de disenso, porque ello generaría adquirir por parte de este Tribunal una función inquisitiva o de investigación en detrimento de los intereses de las demás partes dentro de juicio.

Además, debe señalarse que de conformidad con el artículo 15 apartado 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al actor le compete acreditar las afirmaciones sustentadas en juicio, y como se desprende en autos, no apporto medio de convicción apto que acredite el hecho de que en las mesas de votación, se recibió votación de personas no autorizadas conforme al padrón de votantes, poniendo especial énfasis de que además no existe hoja de incidencias, escrito de protesta o fe de hechos, que pudiera haber advertido indiciariamente tal anomalía por parte del candidato inconforme.

Por esos motivos debe decirse que los argumentos del actor deben ser considerados como infundados, pues no se acredita en forma alguna su incidencia en el resultado de la votación.

Por lo que toca al diverso argumentos relativo a que ni el actor ni la asamblea pueden tener certeza plena del número de votos

emitidos, ni del correcto conteo de los mismos, y que no existe certeza del número de boletas entregadas.

Tal argumento de igual forma resulta infundado, si se considera que la certeza de los votos emitidos se genera desde el momento en que se conforman las mesas directivas de casilla en donde se depositan los votos, pues son los funcionarios integrantes de las mismas los que se encargan de llevar a cabo la recepción de los votos mediante una correspondiente verificación de sus datos, y al final reciben las boletas de casillas depositadas en las urnas para llevar a cabo el conteo de los votos, y así determinar cuántos de cada uno de ellos se deben computar en favor de las planillas contendientes.

En esas circunstancias, no existe evidencia de ningún tipo que revele que las mesas de votación no hayan sido conformadas conforme a derecho, por lo que entonces el argumento del actor se desvanece respecto a la incertidumbre o falta de certeza de la votación, en tanto que al haber sido instalada la mesa de casilla de votación, existe entonces la presunción legal de que los votos fueron recibidos y computados de manera íntegra, pues son precisamente los funcionarios de casilla los que tienen la obligación de desempeñar tales actos y dar fe de que la votación se desarrolló conforme a los principios de legalidad y objetividad.

Circunstancia igual ocurre con el número de boletas recibidas, en tanto que sobre las mismas existe la presunción legal de haberse repartido conforme al procedimiento instaurado, tomando como base de tal presunción el hecho de que los funcionarios de casilla las recibieron, y no existió sobre el particular ninguna anomalía hecha notar por los representantes del candidato inconforme, pues no existe ningún hecho expresado en las hojas de incidencias, escrito de

protesta o fe de hechos, que de alguna manera, sostuviera la ilegalidad o deficiencia en la repartición de boletas.

Por ese motivo a criterio de este Tribunal debe considerarse que las boletas fueron repartidas en términos del procedimiento instaurado, en donde se privilegió la voluntad del votante y se dejó de lado formalismos innecesarios que obstaculizaban la labor de recepción de votos.

Siendo además cierto que el recurrente no demostró haberse inconformado con el procedimiento instaurado con antelación a la jornada electoral para entrega del material electoral, por lo que de lo anterior se puede inferir que tales medios de repartición de boletas, fue con clara anuencia del candidato opositor, de ahí entonces que debe estimarse como infundado el agravio en estudio.

Es importante precisar además que el recurrente no señala ningún parámetro cuantitativo referente a las personas que supuestamente llevaron a cabo la votación sin estar autorizadas o bien no estar dentro del padrón respectivo, pues ni siquiera establece cual es la diferencia de votantes inscritos en el padrón y aquellos ciudadanos supuestamente votaron irregularmente, a efecto de poder establecer si existía una concurrencia de votantes que excedía al listado nominal de militantes, ello con el objeto de que este Tribunal pudiera examinar desde una óptica aritmética la existencia de la votación y la trascendencia que pudiera haberse causado a los resultados de la elección, pues al no haberse expuesto en los agravios del actor tales presupuestos mínimos, no puede tenerse como existentes las irregularidades aducidas y menos aún que estas hubieren sido trascendentes o graves para nulificar la elección impugnada.

7.5.- EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN. Los agravios esgrimidos por el ciudadano FELIPE DE JESÚS ALMAGUER, en su carácter de militante y candidato en la elección interna para renovar el Comité Directivo Municipal del San Luis Potosí, del PAN, identificados con los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), e I), en el considerando 7.4 de esta sentencia, resultaron **INATENDIBLES, INOPERANTES E INFUNDADOS.**

En consecuencia se **CONFIRMA** la resolución del día 13 trece de enero de 2017, dos mil diecisiete, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, en funciones de Comisión de Justicia, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/232/2016.

8.- NOTIFICACION A LAS PARTES. Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte actora y tercero interesado, y por medio de oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, en funciones de Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 27 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

9. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad Delegada que por mandato Constitucional se otorgan a este Tribunal electoral, se:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

SEGUNDO. El ciudadano FELIPE DE JESÚS ALMAGUER TORRES, tiene legitimación, interés jurídico y personalidad para comparecer a interponer el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

TERCERO. Los agravios esgrimidos por el ciudadano FELIPE DE JESÚS ALMAGUER, en su carácter de militante y candidato en la elección interna para renovar el Comité Directivo Municipal del San Luis Potosí, del PAN, identificados con los incisos A), B), C), D), E), F), G), H), e I), en el considerando 7.4 de esta sentencia, resultaron INATENDIBLES, INOPERANTES E INFUNDADOS.

CUARTO. Se CONFIRMA la resolución del día 13 trece de enero de 2017, dos mil diecisiete, dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, en funciones de Comisión de Justicia, dentro del Juicio de Inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/232/2016.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite.

SEXTO. Notifíquese personalmente la presente resolución a la parte actora y tercero interesado, y por medio de oficio a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, en funciones de Comisión de Justicia; lo anterior con fundamento en los artículos 26 y 27 de la Ley General del sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, licenciados **Oskar Kalixto Sánchez**, **Rigoberto Garza de Lira**, y Magistrado Supernumerario **José Pedro Muñiz Tobías**, por ausencia justificada de la Magistrada **Yolanda Pedroza Reyes**, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, licenciado **Joel Valentín Jiménez Almanza**, siendo el ponente el

segundo de los nombrados, y Secretario de Estudio y Cuenta,
Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez. Doy fe.

(Rúbrica)

**Licenciado Oskar Kalixto Sánchez
Magistrado Presidente**

(Rúbrica)

**Licenciado Rigoberto Garza De Lira
Magistrado**

(Rúbrica)

**Licenciado José Pedro Muñiz Tobías
Magistrado Supernumerario**

(Rúbrica)

**Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza
Secretario General De Acuerdos.**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 13 TRECE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2017 DOS MIL DIECISIETE, PARA SER REMITIDA EN 54 CINCUENTA Y CUATRO FOJAS ÚTILES A LA COMISION JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.-----

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ.

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA.